



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

COMISION DE SELECCIÓN DE  
MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

2024 – AÑO DEL TRIGÉSIMO  
ANIVERSARIO DE LA REFORMA DE LA  
CONSTITUCIÓN NACIONAL

RESOLUCION N° 268/24

En Buenos Aires, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, los/las integrantes de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial presentes,

**CONSIDERANDO:**

1°) Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 7/14 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, la Presidencia de esta Comisión, mediante Resolución N° 368/21, dispuso correr vista a los postulantes de las evaluaciones y calificaciones asignadas y del orden de mérito correspondiente al Concurso N° 463, actualmente destinado a cubrir cinco cargos de juez/a en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial números 4, 10, 22, 26 y 28 de la Capital Federal.

2°) Que, formularon impugnaciones los doctores Gabriela Alvarez Juliá, Ana Valeria Amaya, María Agustina Boyajian Rivas, Guillermo Carreira González, Daniel Alejandro Casella, Pedro Manuel Crespo, Gustavo Alejandro Roque Cultraro, María Florencia Estevarena, Juan Sebastián Forciniti, Ignacio Galmarini, Juan Marcelo García, Pedro Juan Giudici, Sebastián Julio Marturano, Mariana Soledad Pan Nogueras, Diego Martín Parducci, Valeria Cristina Pereyra, Guillermo Mario Pesaresi, Horacio Piatti, Leandro Gabriel Sciotti, María Eugenia Soto, Ernesto Tenuta, Alejo Santiago Torres y Hernán Osvaldo Torres.

3°) Que, esta Comisión sorteó para informar sobre las impugnaciones recibidas a una subcomisión entonces conformada por los doctores Alberto Lugones y Pablo Tonelli; la cual, en virtud de una nueva composición del Consejo, quedó integrada con los doctores Alberto Lugones y Roxana Reyes.

4°) Que, los integrantes de la subcomisión mencionada en el considerando anterior han elevado -para su tratamiento- el informe correspondiente.

5°) Que, de conformidad con lo que establece el artículo 40 del reglamento aplicable, luego de que la Comisión se hubiese expedido sobre las

impugnaciones, citará a una entrevista personal como mínimo a los concursantes que hayan obtenido los primeros seis puntajes en el orden de mérito.

6°) Que, el artículo 47, tercer párrafo, del reglamento aplicable determina que en casos de concursos destinados a cubrir más de un cargo, el número de postulantes que participarán de la entrevista personal con la Comisión, según lo establecido en el artículo 40, se ampliará en al menos tres por cada vacante adicional a cubrir.

7°) Que, el artículo 42 del reglamento mencionado establece que la Comisión requerirá que se efectúe un examen psicológico y psicotécnico a los postulantes previstos en los artículos precedentes.

8°) Que, conforme lo establece el artículo 42, 2do. párrafo, de la normativa aplicable esta Comisión ha considerado que, por Secretaría, deberá coordinarse la realización de los exámenes psicológicos y psicotécnicos con el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral del Poder Judicial de la Nación y con los postulantes convocados, en función del domicilio declarado en sus legajos personales.

9°) Que, el doctor Guillermo Mario Pesaresi presentó su renuncia a continuar participando del presente procedimiento de selección.

Por ello,

**RESOLVIERON:**

1°) Tener presente la renuncia del doctor Guillermo Mario Pesaresi a continuar participando del presente procedimiento de selección.

2°) Aprobar el informe presentado por los doctores Alberto Agustín Lugones y Roxana Reyes, integrantes de la subcomisión mencionada en el considerando 3°), que debe agregarse como anexo de la presente resolución.

3°) Convocar para la realización de una entrevista personal en el Concurso N° 463, destinado a cubrir cinco cargos de juez/a en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial números 4, 10, 22, 26 y 28 de la Capital Federal, a los doctores Gustavo Alejandro Roque Cultraro, Diego Martín Parducci, Pedro Manuel Crespo, Guillermo Carreira González, Hernán Osvaldo Torres, Juan Pedro Giudici, Héctor Horacio Piatti, Valeria Cristina Pereyra, Ernesto Tenuta, Daniel Alejandro Casella, Leandro Gabriel Sciotti, Sebastián Julio



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

COMISION DE SELECCION DE  
MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

2024 – AÑO DEL TRIGÉSIMO  
ANIVERSARIO DE LA REFORMA DE LA  
CONSTITUCIÓN NACIONAL

Marturano, Alejo Santiago Torres, Ana Valeria Amaya, María Florencia Estevarena, Rodrigo Sebastián Bustingorry, María Agustina Boyajian Rivas, María Eugenia Soto, Ignacio Martín Galmarini, Pablo Demián Bruno y Juan Sebastián Forciniti, en los términos del artículo 40 y siguientes del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 7/14 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias.

4°) Disponer que se lleve a cabo a los mismos postulantes el examen al que se refiere el artículo 42 de la normativa aplicable, el cual deberá ser presentado antes de la remisión del expediente del concurso a consideración del Plenario.

5°) Exceptuar de dicho informe a los doctores Cultraro, Casella, Marturano y Bustingorry, por aplicación del mencionado artículo 42, *in fine*, del reglamento citado.

Regístrese, cúmplase y hágase saber.

USO OFICIAL

MIQUELA PIEDICABAR

MARIA EDNANDA VAZQUEZ

ALBERTO AGUSTÍN LUGONES

Hugo Galderisi

PROVITOLA  
Maria  
Alejandra

Firmado digitalmente  
por PROVITOLA Maria  
Alejandra  
Fecha: 2024.11.07  
19:53:52 -03'00'

  
IMENA DE LA TORRE  
Consejera de la Magistratura Nacional  
Date and time: 11/8/2024 4:45:53 PM

SILEY  
Vanessa  
Raquel

Firmado  
digitalmente por  
SILEY Vanessa Raquel  
Fecha: 2024.11.11  
16:43:28 -03'00'

  
TAMARIT Guillermo Ricardo  
Guillermo Ricardo Tamarit  
11/11/2024 12:17  
hora estándar de Argentina



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRES. REYES Y LUGONES

ACTA

En la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúnen los Dres. Roxana Reyes y Alberto Agustín Lugones, integrantes de la subcomisión "D", sorteada por la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial a fin de aconsejar a la misma sobre las impugnaciones planteadas por los/las postulantes del **Concurso N° 463, destinado a cubrir cinco vacantes de juez en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial N° 4, 10, 22, 26 y 28 de la Capital Federal.**

**CONSIDERACIONES GENERALES:**

I.- Previo al tratamiento en particular de las impugnaciones deducidas por los/as postulantes en cuanto a las calificaciones otorgadas, y en virtud de las quejas vertidas en las mismas respecto de la evaluación preliminar de antecedentes presentada en este concurso, corresponde aclarar que, para elaborar el informe con el cómputo de los puntajes asignados a los/as concursantes, se aplican las pautas de calificación consignadas en el art. 35 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por Resolución N° 7/14 y sus modificatorias. Debe señalarse asimismo que, el presente análisis habrá de ajustarse a los términos del artículo 38 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación y, en tal sentido, circunscribirse a la verificación sobre la eventual existencia de error material, vicios de forma o de procedimiento, o arbitrariedad manifiesta. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del o la postulante con el puntaje adjudicado.

II.- En relación con la prueba de oposición, es preciso destacar el criterio sostenido en reiteradas oportunidades, en orden a afirmar la excepcionalidad de la modificación de las calificaciones asignadas por el jurado, en virtud de dos principios cardinales: por un lado, el anonimato que inspira todo el proceso de la prueba y su corrección, constituyéndose en una garantía de imparcialidad e igualdad de tal importancia que pasa de tener un carácter instrumental para convertirse en un carácter esencial. Por otro lado, la unicidad y coherencia de los criterios valorativos, que resultan del hecho de que todas las pruebas

USO OFICIAL

son ponderadas por el mismo examinador, en uso de las facultades legal y reglamentariamente consagradas, debiendo puntualizarse que el jurado al evaluar se forma un criterio general sobre la prueba, que a su vez determina la asignación de las calificaciones individuales y que no puede ser reemplazada puntualmente sin que ello implique una alteración global de la calificación de las oposiciones, modificando los principios esenciales del sistema de oposiciones anónimas que se ha descrito. Adoptar un criterio contrario importaría violar el reglamento y cercenar el marco de discrecionalidad con que cuenta el jurado, cediendo ante la mera disconformidad de los/as postulantes. En particular, el criterio aplicado valorando las consistencias jurídicas de las soluciones propuestas en el caso considerado, dentro del marco de la lógica empleada en la solución del mismo, la pertinencia, el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado, estructura formal y adecuado orden metodológico de los temas propuestos, como así también el empleo de criterios de análisis de la realidad, así como los demás utilizados presentan encuadre reglamentario. Por ello, teniendo en cuenta el tenor de las presentaciones de los/as concursantes y las calificaciones asignadas por el Jurado a los exámenes escritos, no se ha advertido que se haya incurrido en arbitrariedad que amerite alguna modificación, a partir de que las distintas impugnaciones ponen de manifiesto, más allá de la profundidad que en algún caso presentan, diferencias de criterio entre los/as concursantes y el Jurado. Cabe resaltar en forma genérica que el jurado actuó dentro del marco de discrecionalidad que le confía el reglamento, ajustándose a las pautas de corrección que rigieron su desempeño, razón por la que no se advierten situaciones susceptibles de requerir la intervención revisora de esta subcomisión. Consecuentemente, las impugnaciones efectuadas sobre las pruebas de oposición serán desestimadas, no advirtiéndose que el jurado haya incurrido en arbitrariedad manifiesta, de conformidad con las pautas fijadas en el art. 33 del Reglamento de Concursos, y, por tanto, no habrán de efectuarse modificaciones sobre los puntajes asignados.

III.- Respecto a la evaluación de antecedentes, es dable exponer la interpretación de esta Subcomisión acerca del tratamiento que corresponde efectuar sobre los antecedentes de los/as postulantes; así, se aclara que el puntaje obtenido por cada uno de ellos/as en un procedimiento de selección de ninguna manera puede ser considerado vinculante con relación a otros concursos. Dicha interpretación es sostenida desde antiguo por anteriores integrantes de la Comisión de la cual formamos parte; y a mayor abundamiento, nuevas reglas del procedimiento reafirman e imponen el criterio que por esta se mantiene. En primer lugar, porque el sistema actualmente vigente para la inscripción prevé la posibilidad



## CONSEJO DE LA MAGISTRATURA PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRES. REYES Y LUGONES

USO OFICIAL

de que cada participante decida libremente cuáles son los antecedentes que quiere aplicar a un determinado procedimiento, de tal suerte que su legajo -para cada concurso- podrá conformarse con elementos diferentes. En segundo lugar, porque las puntuaciones otorgadas en cada oportunidad en particular se elaboran sopesando las condiciones de cada postulante no sólo desde lo individual, sino también con relación al cargo que se debe cubrir y también dentro de un universo de participantes, es decir, ponderando también la relación con el conjunto que es objeto de evaluación. Es un análisis circunstanciado de las capacidades individuales de los/as postulantes y también de la situación en el conjunto, con el objeto de poder establecer una búsqueda entre los/as candidatos/as que permita escoger a quienes se estima que reúnen las mejores condiciones para ejercer la magistratura en el cargo concursado. Por otro lado, es menester precisar aquí, respecto a los rubros "Docencia" y "Doctorado/Posgrado", algunas directivas generales para su evaluación. En cuanto al rubro "Docencia", resulta oportuno señalar que, para su evaluación, se tendrá en cuenta el puntaje correspondiente al cargo de mayor jerarquía, el cual subsume a los restantes cargos docentes, sin perjuicio de considerar la totalidad de su trayectoria académica. Asimismo, respecto a la calificación que se otorga a las disertaciones, exposiciones o ponencias, ésta se realiza en forma proporcional, teniendo en cuenta la cantidad, calidad e intensidad de las disertaciones acreditadas por el total de los/as postulantes en un mismo concurso, respetando los 2 puntos máximos que el Reglamento les otorga a este sub rubro. Con relación al ítem "Doctorado/Posgrado", se tomarán en cuenta los antecedentes acreditados por cada postulante y se los valorará en relación al universo de participantes, con el objeto de llegar a calificaciones que guarden coherencia dentro del grupo objeto de evaluación. Finalmente, se deja aclarado que por estricta aplicación del reglamento, la simple asistencia a jornadas, seminarios, congresos o cursos, en principio, no acuerda puntaje a los/as postulantes, sin perjuicio de que podrá ser considerado de modo complementario para la valoración del rubro "Posgrados", de acuerdo a la intensidad y especialidad de los mismos.

IV. En otro orden, conforme se expone en el detalle de las impugnaciones pertinentes, y en virtud de las modificaciones efectuadas sobre los puntajes asignados a la postulante María Eugenia Soto y al postulante Alejo Torres en el rubro trayectoria, se deberá

reestablecer la pauta correctiva en **59,82 puntos**, teniendo en cuenta para su cómputo los puntajes por los antecedentes profesionales asignados a: Cultrato Gustavo Alejandro (85,25), Amaya Ana Valeria (72,25), Casella Daniel Alejandro ((64,25), Estevarena María Florencia (59,50), Piatti Horacio Alberto (56,50), Pereyra Valeria Cristina (54,25), Carreira González Guillermo (54,25), Torres Alejo Santiago (52,25), Soto María Eugenia (51,50) y Ferrara Ana Paula (48,25). A su vez, cabe aclarar que los únicos puntajes finales en el ítem a ser modificados en virtud de la nueva pauta correctiva son los otorgados a los postulantes Ernesto Tenuta –cuyo detalle será consignado al analizar su planteo- y Rodrigo Bustingorry -a quien se le adjudicó un total de 43,25 puntos, lo cuales por aplicación de la nueva pauta deberán quedar fijados en 28 puntos-. Finalmente, ha de precisarse que los puntajes asignados a los/as restantes concursantes no resultan afectados al aplicarse la pauta correctiva reestablecida, por lo cual todos ellos se mantendrán, con las salvedades que puedan presentarse en el desarrollo de las impugnaciones que se analizarán a continuación.

**V.-** Por otra parte, respecto a las eventuales impugnaciones que algunos/as postulantes hubieran formulado sobre la calificación obtenida por otros/as y no merezcan una particular consideración, deberá estarse en consecuencia al resultado que arroje el informe al tratar la impugnación que hagan quienes a su vez resulten cuestionados por otros/as contendientes. Asimismo, se destaca que, todos aquellos planteos efectuados por los/as concursantes a sus pares en rubros que éstos/as no cuestionan y que no merezcan modificación alguna por parte de esta subcomisión, quedarán expresamente ratificados.

Sobre la base de las pautas antes indicadas, se analizan los planteos formulados por los y las impugnantes, los que son consignados a continuación y por orden alfabético:

**1) ÁLVAREZ JULIA, Gabriela (Legajo 6090)**

**En cuanto al rubro trayectoria:** Refirió que si bien en el acta se estableció como período de ejercicio profesional desde el 11/04/05 al 24/10/10 y, como fecha siguiente el 06/10/11, lo cierto era que, según la certificación de servicios que acompañó, fue el 1/11/10 que ingresó como Jefe de Despacho en la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Mencionó que luego se desempeñó como Jefe de Despacho Relatora entre el 6/11/11 y el 27/09/12, y como Prosecretaria Administrativa en dos períodos: del 28/09/12 al 17/12/12, y del 10/03/13 al 9/07/13. Por otra parte, advirtió que en la evaluación se consignó su promoción al cargo de Secretaria de Fiscalía de Primera Instancia en dos oportunidades (del 18/12/12 al 9/03/13 y del 10 al 30 de junio de 2013) y





CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRES. REYES Y LUGONES

USO OFICIAL

que en ese período hizo uso de una licencia sin goce de haberes (del 19 de junio al 19 de julio de 2012) por causa de excedencia. Asimismo, que desde el 1/07/13 al 5/07/15 se desempeñó en ese mismo cargo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, y que desde el 7/07/15 se desempeñó en el área de dictámenes ante la CSJN de la PGN, habiendo sido interinamente promovida en el cargo de Secretaria Letrada de la PGN el 28/12/19, siendo que también se destacó que hizo uso de una licencia sin goce de haberes del 25/04 al 25/05 del año 2019. En ese contexto, consideró que esa última promoción no podía ser utilizada en perjuicio del reconocimiento de su trayectoria, y solicitó que los 2 meses que superan al año ponderado en el cargo de Secretaria Letrada de la Procuración, sean adicionados al período computable por su desempeño como Secretaria de Fiscalía General (cargo inferior y efectivo), de modo tal de considerar una trayectoria total de 7 años (6 años y fracción superior a 6 meses) por el período comprendido entre julio de 2013 y diciembre de 2019 con más de dos meses contados desde enero de 2021 hasta la inscripción al concurso. En definitiva, consideró que le correspondían 10,25 puntos por los 5 años y fracción superior a 6 meses de ejercicio profesional; 1 punto por el año como empleada del MPF; 3 puntos por 1 año y fracción superior a 6 meses como relatora/prosecretaria/secretaria; 21 puntos por sus 6 años y fracción superior a 6 meses como Secretaria de Cámara; y 3,5 puntos por el cargo de Secretaria Letrada de la PGN durante un año. En consecuencia, solicitó la revisión y la elevación del puntaje en este rubro de 36,75 a 38,75 puntos. **En cuanto al rubro especialidad:** Manifestó que debía ser mantenido el puntaje otorgado en tanto resulta de la recta aplicación de las pautas reglamentarias. **Consideraciones generales:** Por un lado, sostuvo que en el acta, al evaluar los rubros precedentes, se descontó el tiempo en el cual gozó de licencia sin goce de haberes que correspondía a los 2 meses de excedencia luego del nacimiento de sus hijos en los más de 10 años de desempeño en el MPF, criterio que no respondería a una visión con perspectiva de género. Por el otro, resaltó la existencia de postulantes que no acreditaron ninguna capacitación (culminada o en curso) en materia de género (Casella, Elisondo, García y Passaron), sin que fueran excluidos del concurso o que dicha circunstancia se viera reflejada en un menor puntaje, siendo que a su vez tampoco vio incrementado su puntaje por la acreditación de formación en género por sobre ellos. Por ello, solicitó que se arbitrasen las medidas necesarias a fin

de mantener la igualdad en la ponderación. **En cuanto al rubro publicaciones:** Mencionó que la calificación otorgada por la colaboración en un artículo descripto como "ajeno a la especialidad" le resultó adecuada, ya que se trataba de una publicación internacional que compila capítulos sobre el sistema judicial argentino, los tipos de procedimientos y mecanismos de resolución de conflictos, etc., y que si bien no trata alguna problemática específica de la especialidad concursada, tampoco era ajena a la misma ya que versa sobre aspectos que resultan transversales a las diferentes áreas del derecho. Por ello solicitó que sea mantenido el puntaje en este rubro. **En cuanto al rubro posgrados:** En cuanto a los antecedentes mencionados y ponderados en el acta, aclaró que además de las 3 capacitaciones reseñadas, aprobó también el curso "Enfoque transversal de género en los fueros no penales" (2020). Por otro lado, estimó que su calificación resultaba arbitraria en comparación con los puntajes asignados a otros concursantes, señalando que a Lencina se le otorgaron 7 puntos por una maestría inconclusa; a Hairabedian se le asignaron 7,50 puntos por la aprobación de un master internacional en mediación que no fue dictado por una universidad ni fue acreditado en nuestro país; y que algunos recibieron 8 o 9 puntos por doctorados incompletos, ya sea por haber aprobado algunas materias o adeudar su tesis (ej. Amaya, Ferrara, Cultraro y Lage). Solicitó que su puntaje sea fijado como mínimo entre 7,50 y 8 puntos. **Impugnación a otros concursantes:** Objetó el puntaje otorgado a los concursantes Crespo, Giudici, Sciotti y Torres en el rubro especialidad. Así, consignó que a Crespo le correspondía un total de 30,80 puntos por los 5 años como funcionario más el 10% por más de 3 años de empleado; a Giudici, 36,30 por los 11 años de funcionario mas el 10% por los más de tres años como empleado; a Sciotti, 33 puntos por los 6 años como funcionario más el 10% por los más de tres años como empleado; y a Torres (A.), 36,3 puntos por sus 9 años de funcionario más el 10% por los más de tres años como empleado. Por otra parte, objetó el puntaje otorgado a los concursantes Crespo, Cultraro, Estevarena, Parducci y Piatti en el rubro publicaciones. Estimó que a Crespo debían asignársele 2 puntos por haber acreditado 1 artículo que no es de la especialidad (0,25), 1 artículo de coautoría (0,25) y 3 obras de coautoría múltiple (1,50); que a Cultrato le correspondían 5 puntos por los 10 artículos acreditados de autoría y/o participación en obras de coautoría múltiple; que a Estevarena le correspondían 3 puntos por 1 obra de coautoría (0,50) y 3 artículos de su autoría (1,50); que a Parducci se le debían otorgar 4,75 puntos por los 9 artículos de su autoría y/o participación en obras de coautoría múltiple (4,50) y un artículo como coautor (0,25); y a que a Piatti se le debían asignar 1,50 puntos por los 3 artículos/comentarios en obras de coautoría múltiple. **En**



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRES. REYES Y LUGONES

USO OFICIAL

**cuanto a la prueba de oposición:** Consideró que el jurado calificó su examen de manera arbitraria, por ser insuficientemente fundamentando el informe de la evaluación, el cual –a su criterio– hacía referencias vagas, siempre negativas, ignorando los aciertos y omitiendo especificar los errores en que se fundamentó el puntaje otorgado de modo objetivo y concreto. En lo que respecta al Caso 1, señaló que el jurado deliberadamente omitió los múltiples aspectos positivos del examen, como la redacción y estructura, y la citación de doctrina y jurisprudencia adecuadas. Además, nada dijo respecto al sustento jurídico de su examen, el cual sin embargo, fue remarcado muchos otros. Refirió luego que la articulación de los derechos y normas procesales en el contexto excepcional como fue la pandemia, constituía un tema novedoso que admitía varias soluciones, y la que propuso en ese caso no se advertía como antijurídica. Consideró que la solución propuesta podría no ser compartida, pero el cumplimiento de las formalidades procesales como garantía de los derechos de las partes, en ningún caso podía ser calificado de “incoherente” ni menos justificar el descuento de 25 sobre 30 puntos. Denunció que, los concursantes ARE, BIR, COF, FON, NEC, NOA, OLI, PAR, SAR y UNO, recibieron mayor calificación a pesar de haber sido objeto de múltiples señalamientos negativos. En lo que atiene al Caso 2, se refirió a que la devolución del jurado nuevamente omitió los múltiples aspectos positivos de su examen. Sostuvo que, en su examen, abordó los temas propuestos de forma extensa y circunstanciada; y que en su devolución, el jurado no precisó cuál fue la única omisión y se refirió a la falta de tratamiento de todos los temas propuestos, y lo “incompleto” de la parte dispositiva, a fin de que la falta de consideración de una simple cuestión adquirió una entidad mucho mayor y significativa de lo que en realidad era en el contexto del caso. Este señalamiento, a su entender, no guardó coherencia con la situación de otros postulantes como AYO, ECU y FON. Finalmente, en lo que respecta a la crítica del jurado en cuanto a que *“en materia de oponibilidad la fundamentación teórica no se cristaliza en una solución concreta”*, sostuvo que en la sentencia elaborada se identificó el objeto de la pretensión de la sindicatura al respecto, se detallaron los elementos de juicio reunidos con especial consideración a la titularidad y locación del inmueble, se dio el marco teórico correspondiente al pedido de desestimación de la personalidad, entre otras cuestiones, todo lo cual demostraría que el examen sí “cristalizó una solución concreta”. Consideró pues que el rigor con el que se calificó su oposición no guarda relación con el de los otros

postulantes en el caso 2, como ser APO (55) en tanto que la solución excedía el marco de la Litis en violación del principio de congruencia, y ECU (45) siendo no trató el planteo de acumulación e incurrió en error al atribuir la titularidad del inmueble.

**Opinión de la subcomisión:** **1)** En cuanto al rubro **trayectoria**, de un nuevo examen de las certificaciones acompañadas en su legajo, se desprende que el puntaje asignado por el Consejero evaluador resulta correcto, razón por la cual se lo ratifica. **2)** Con respecto a los rubros **especialidad y publicaciones**, se tiene presente lo manifestado por la postulante. **3)** En relación con el rubro **posgrados**, resulta adecuada la calificación otorgada a la luz de los antecedentes acreditados, por lo que se la mantiene. **4)** En cuanto a la calificación que el Jurado le otorgara en la **prueba de oposición**, corresponde remitirse al Punto II de las Consideraciones Generales. En consecuencia, el resultado sería: Oposición: 45 puntos. Antecedentes: 74,75. Total: 119,75 puntos.

## **2) AMAYA, Ana Valeria (Legajo 1961)**

**En cuanto al rubro docencia:** Advirtió que, según sus antecedentes, se omitió el puntaje por su participación como relatora en distintos congresos y seminarios de la especialidad concursada. En este sentido, señaló –a modo de ejemplo– que el concursante Cultraro contaba con igual cantidad de participaciones en congresos o disertaciones, y que se le asignaron 0,50 puntos. Por esto, solicitó que su puntaje sea elevado de 6,40 a 6,90. **En cuanto al rubro posgrados:** Refirió que se habría omitido todo puntaje por la finalización del “Taller sobre Perspectiva de Género” elaborado por la Oficina de la Mujer y acreditado debidamente, al tiempo que tampoco se tuvo en cuenta la distinción especial con calificación excelente obtenida. En este sentido, resaltó que al concursante Tenuta se le otorgaron 2 puntos por el “Taller de Perspectiva de Género” y que a los concursantes Crespo y Sciotti se le meritaban y calificaron las distinciones recibidas en el fuero donde se desempeñaron. Por esto, solicitó que se eleve en 2 puntos la calificación obtenida. **En cuanto a la prueba de oposición:** A su entender, la calificación y devolución del jurado no reflejó lo desarrollado en el Caso 1. Mencionó que, según la lectura de su examen, fue inexacto lo que se le cuestionó respecto del fundamento para desestimar la excepción que era la negativa de la deuda. Aseveró que este tema fue tratado en el punto 2 de los considerandos y, por lo tanto, no correspondió la disminución del puntaje asignado.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRES. REYES Y LUGONES

**Opinión de la Subcomisión:** 1) En cuanto al rubro **docencia**, se considera adecuada la calificación asignada por el Consejero evaluador, por lo que se la ratifica. 2) Con respecto al rubro **posgrados**, también se estima correcto el puntaje otorgado en base a sus antecedentes, por lo que se mantiene. 3) En relación con la calificación que el Jurado le otorgara en la **prueba de oposición**, corresponde remitirse al Punto II de las Consideraciones Generales. En consecuencia, el resultado sería: Oposición: 55 puntos. Antecedentes: 84,40. Total: 139,40 puntos. Ubicación: 14º

**3) BOYAJIAN RIVAS, María Agustina (Legajo 6726)**

**En cuanto al rubro especialidad:** Señaló que el informe elaborado por la subcomisión habría omitido la realización del curso de "Actualización de Derecho Concursal" en la Universidad de Buenos Aires, con una duración de 30 horas; y el curso del Programa del "Código Civil y Comercial y su impacto en temas de Derecho Empresario" de la Universidad Austral, de 52 hs. de duración. Refirió que tampoco se valoró que era miembro de la "Asociación de Mujeres Juezas de Argentina", antecedente vinculado a la materia de género que ninguno de los postulantes con el máximo puntaje poseía. En este sentido, aseveró que existían postulantes a quienes se les otorgó el máximo en este rubro, cuando la totalidad de los años en ejercicio de ellos fue menor a la suya. Consideró que por sus 22 años de desempeño en el fuero comercial -sea como empleada o funcionaria- más los estudios acreditados en relación con la especialidad del cargo concursado, se le debía otorgar la mayor calificación en el rubro (40). **En cuanto al rubro docencia:** Sostuvo no se tuvieron en cuenta los cursos dictados en la Cámara Comercial de Capacitación (durante 3 años), ni su asignación como colaboradora en la materia "Derecho Crediticio, Bursátil e Insolvencia" en la cátedra de Derecho Económico II dictada en la UBA. En este sentido, mencionó que los dictados de dichos cursos fueron calificados para otros concursantes con un mayor puntaje, razón por la cual solicitó que su calificación sea elevada en dos puntos. **En cuanto al rubro posgrados:** Manifestó que el puntaje obtenido fue exiguo en relación al asignado a otros concursantes y que no se valoró el doctorado cursado en la UBA, del cual aprobó todas las materias y se encontraba en la preparación la tesis correspondiente. Agregó que en el año 2019 cursó el PROFAMAG y que aprobó 9 de los 18 módulos que lo componen. Por otro lado, advirtió que los

USO OFICIAL

concurantes Cultraro, Crespo y Pereyra, obtuvieron mayor o la misma cantidad de puntos cuando solo cursaron el Doctorado o la Escuela Judicial o se encontraban en su misma condición. En otro orden, señaló que los concursantes Cultraro, Casella y Bustingorry, no cumplieron con la Resolución CM N° 269/2019, mediante la cual se exigía constancia de capacitación en materia de perspectiva de género, ni tampoco demostraron que se encontraban cursando. Asimismo, sostuvo que no pudo asemejarse la asistencia del “Taller de Género” y cumplir meramente con la capacitación –tal como lo acreditaron algunos concursantes- con respecto al “Programa de Capacitación de Género” que cursó en el Consejo de la Magistratura, el cual contaba con 7 módulos, 7 evaluaciones parciales y con una carga horaria mayor y de más exigencia. Sostuvo que además debía considerarse en su caso el Taller sobre perspectiva de género elaborado por la Oficina de la Mujer de la CSJN (reconocido por el Instituto Nacional de las Mujeres en cumplimiento de la Ley Micaela de Capacitación obligatoria de Género) como así también la “Conferencia de Análisis de Sentencias con perspectiva de género: Género y Diversidad”, organizada por la misma oficina. Por estas cuestiones, solicitó que se le asigne un total de 10 puntos en el rubro, adecuándose el de los demás concursantes a un parámetro justo que guarde relación con las horas cursadas. **En cuanto a la prueba de oposición:** Respecto al Caso 1, señaló que, si bien el jurado le remarcó errores de redacción, de la lectura del caso no se observaban los mismos, excepto por la ausencia de algún punto, error que a otros concursantes no se les advirtió y alcanzaron un mayor puntaje. A su entender, la redacción del caso fue clara y accesible para cualquier ciudadano. Por esto, solicitó que se le otorguen los 5 puntos descontados en este apartado. En relación al Caso 2, consideró que el informe efectuado no resultó consecuente con las notas que recibieron otros postulantes, en la misma o peor situación. Sobre las dudas de interpretación que le remarcó el jurado, mencionó que la devino de un error material de tipeo que provocó un error en una oración, pero de ninguna forma en la interpretación de los hechos. Señaló que, de la lectura de los otros exámenes, otros concursantes que no consideraron exclusivamente los elementos facticos aportados, han confundido personas demandadas, y hasta condenaron a personas no demandadas, recibieron una puntuación mayor. Por otra parte, las imprecisiones que le achacó el jurado, versaron sobre la falta de elementos que surgen del propio caso y tampoco fueron señaladas como para justificarlas. En cuanto a las “imprecisiones en la redacción” remarcada por el jurado, resultaba un término genérico sin precisión alguna, y advirtió que otros concursantes recibieron una devolución similar invocando imprecisiones, escasos fundamentos, o confundido las partes



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRES. REYES Y LUGONES

demandadas, recibieron una puntuación mayor. En estos términos, mencionó que algún concursante recibió 50 puntos y sin embargo la devolución del jurado resaltó la ausencia de elementos como la fecha y firma, cuando la consigna era dictar una sentencia como un juez en ejercicio, y no como un proyecto. Finalmente, expresó que los primeros 8 puestos correspondían a hombres, por lo que solicitó que se cumpla con la Res. N° 266/2019 CM y se convoque a las entrevistas personales a la cantidad de mujeres necesarias para que se respete el cupo en la terna a constituirse definitivamente.

**Opinión de la Subcomisión:** 1) En cuanto al rubro **especialidad**, asiste razón a la concursante por cuanto de las certificaciones acompañadas se desprende que por su desempeño como funcionaria durante 13 años y como empleada con título de abogada por tres años, corresponde que se le asignen 40 puntos en el ítem. 2) En relación con el rubro **docencia**, se considera adecuado el puntaje otorgado por el Consejero evaluador en virtud de los antecedentes acreditados, por lo que se lo ratifica. 3) Con respecto al rubro **posgrados**, resulta ajustado a las pautas reglamentarias el puntaje asignado, razón por la cual también se lo mantiene. 4) En relación con la calificación que el Jurado le otorgara en la **prueba de oposición**, corresponde remitirse al Punto II de las Consideraciones Generales. En consecuencia, el resultado sería: Oposición: 55 puntos. Antecedentes: 77. Total: 132 puntos. Ubicación: 17°

**4) CARREIRA GONZÁLEZ, Guillermo (Legajo 3128)**

**En cuanto al rubro publicaciones:** Solicitó que se le asignen 9 puntos en este rubro, 3 puntos por las publicaciones y 6 puntos por los libros en calidad de coautor. Sostuvo que las obras "Código Civil y Comercial de la Nación", Director José María Curá (La Ley, 2018); "Ley de Concursos y Quiebras", Directores Héctor Chomer y Pablo Frick (Astrea, 2018); "Derecho Contable" (Errepar), Coordinador Eduardo Javier Dubois; y "Derecho Empresarial Contemporáneo" (El Dial), Director Pablo Frick; debieron ser calificadas con 1,5 puntos cada una. **En cuanto al rubro docencia:** Señaló que en su caso se habría contabilizado únicamente el puntaje por sus 18 años ininterrumpidos como Profesor Adjunto en la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA, y los 5 años en la Facultad de Derecho de la misma casa de estudios. Sin embargo, advirtió que se omitió su



participación como disertante en 24 charlas, congresos y seminarios, antecedentes por los cuales solicitó 2 puntos adicionales. A su vez, puso de resalto su participación como Investigador Académico del Instituto Autónomo de Derecho Contable (IADECO) desde el 10/10/10, en donde se encontraba preparando una investigación sobre el Orden Público en las Normas Jurídico-Contables y la tesina para la Diplomatura en Cultura de la Universidad Austral denominada "El impacto de la Cultura en la Formación de la Persona"; y dos trabajos realizados y publicados en torno a la educación: "A Cien años de la Reforma Universitaria" (Errepar, 2019) y "El Capital Cultural y el pensamiento multidireccional en la Enseñanza del Derecho en las Facultades de Ciencias Económicas" (Errepar, 2015). Solicitó que por estos antecedentes se le otorguen 2 puntos adicionales, y por ende, un total de 9,40 puntos en este rubro. **En cuanto al rubro posgrados:** Mencionó que acreditó la finalización de una especialización en Gobierno Corporativo de Sociedades Comerciales en España, una Diplomatura en Cultura en la Universidad Austral y la asistencia a más de 40 cursos, charlas, jornadas y congresos. Advirtió que se omitió considerar que 19 de estos formaban parte de la Especialización de Derecho Concursal Profundizado, realizados en la UBA con un total de 170 horas cátedra, a saber: 1. "Cesación de pagos. Principios Generales en Materia concursal" (6 hs), 2. Concurso preventivo. Requisito y efectos. Pequeños concursos" (6 hs), 3. "Concurso en caso de agrupamiento (4hs.), 4. Concurso preventivo. Relaciones Jurídicas preexistentes, acciones (6 hs.), 5. "Quiebra" (6 hs.), 6. "Impugnación. Homologación. Cumplimiento. Nulidad del Acuerdo" (4 hs), 7. "Incautación. Conservación y Administración de los bienes en la quiebra" (4 hs), 8. "Extensión de la quiebra y responsabilidad de terceros" (6 hs.), 9. "Efectos patrimoniales de la sentencia de quiebra" (6 hs.), 10. "Legislación concursal. Normas sustanciales y procesales" (6 hs), 11. "Conversión de la quiebra en concurso preventivo. Recursos" (6 hs), 12. "Acuerdo Preventivo Extrajudicial" (6 hs.), 13. "Trámite del concurso preventivo. Verificación del crédito. Informes" (6 hs), 14. "Análisis de las causas de la insolvencia. Metodología" (6 hs.), 15. "Propuesta de acuerdo. Clasificación de acreedores" (8 hs.), 16. "Reorganización y saneamiento de la empresa en crisis. Teoría y técnica en la ley vigente y proyectos de reforma", 17. "Período informativo en la quiebra. Liquidación y distribución" (4 hs), 18. "Jornada sobre el Mercosur" (10 hs), 19. "Derecho de los Negocios en Estados Unidos de América" (30 hs.). Por otra parte, sostuvo que 24 de las 40 charlas fueron en calidad de expositor en importantes instituciones de reconocido prestigio y que estos dos puntos reclamados, si no le fueron otorgados en docencia debieron ser otorgados en este rubro. Por último, resaltó que era el único Secretario del





**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**  
**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRES. REYES Y LUGONES

Fuero Comercial que recibió una Mención de honor del Colegio de Graduados de Ciencias Económicas, por su trayectoria y colaboración con los graduados en economía. En suma, solicitó que se le otorguen 6 puntos en este rubro.

**Opinión de la subcomisión:** 1) En cuanto al rubro **publicaciones**, resulta adecuado el puntaje otorgado por el Consejero evaluador teniendo en cuenta los límites y las pautas establecidos en el reglamento. 2) Con respecto al rubro **docencia**, en virtud de la trayectoria acreditada por el postulante, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación efectuada y elevar el puntaje a 8 unidades. 3) En relación con el rubro **posgrados**, a la luz de los antecedentes acreditados, también corresponde elevar la calificación a 6 puntos. 4) En relación con la calificación que el Jurado le otorgara en la **prueba de oposición**, corresponde remitirse al Punto II de las Consideraciones Generales. En consecuencia, el resultado sería: Oposición: 68 puntos. Antecedentes: 89. Total: 157 puntos. Ubicación: 4º

**5) CASELLA, Daniel Alejandro (Legajo 6442)**

**En cuanto al rubro publicaciones:** Mencionó que no se tuvieron en cuenta los aspectos y la escala valorativa señalada en la reglamentación. Sostuvo que adjuntó 10 publicaciones (el tope) y detalló: un artículo que versaba sobre un tema de rigor técnico jurídico poco común-ejecución de laudo arbitral internacional- y propio del fuero comercial; tres artículos de derecho comercial, propios de la especialidad comercial; cuatro artículos en revistas científicas extranjeras donde las publicaciones son evaluadas por pares de reconocido prestigio en el área o "referato", sobre derecho comercial, arbitraje y societario. Refirió luego que tampoco se habría valorado adecuadamente su condición de investigador en el área de especialización del cargo a cubrir. Remarcó que era investigador del Instituto de Ciencias Sociales y Disciplinarias Proyectuales (NSOD) de la UADE en materia societaria-concursal titulado "Crisis y oportunidad: un análisis de las figuras societarias para la superación de crisis empresariales". En este sentido, mencionó que a concursantes con la misma cantidad de publicaciones presentadas, pero sin referato, les fue asignado mayor puntaje, por lo que entendió que correspondía un incremento en su caso de 3 puntos adicionales, es decir, 6 puntos totales. **En cuanto al**

**rubro docencia:** A su entender, no se le reconoció adecuadamente su carrera docente de más de 15 años. Sostuvo que todos estos años fueron certificados y realizados en Argentina o Latinoamérica, en calidad de profesor adjunto ordinario e invitado por prestigiosas universidades o instituciones del extranjero y del país, en múltiples áreas de la especialidad comercial. Refirió que tampoco se consideró su participación acreditada como ponente en tres ocasiones y en congresos nacionales e internacionales de la especialidad societaria, concursal y mercado de capitales. Consideró que la calificación de 6,4 puntos que se le otorgó no reflejaba un criterio de evaluación adecuado, dado que varios candidatos que no ostentaban el mismo tipo de cargos, por la naturaleza o características laborales, no podían ser tenidos como equivalentes o de nivel superior. Requirió que se le asignen 9 puntos en este rubro. **En cuanto al rubro posgrado:** Puso de resalto que acreditó la realización y aprobación de una maestría en derecho en el exterior en la Universidad de Tulane EEUU, en idioma inglés, antecedente internacional que ningún otro concursante acreditó. Además, señaló que en el informe se indicó erróneamente que no poseía capacitación en materia de género, cuando al momento del cierre de la inscripción se encontraba terminando los módulos del Taller sobre Formación en Perspectiva de Género de la OM/CSJN. A su entender, si bien la documentación a evaluar era la que obraba en los legajos respectivos formados en oportunidad del plazo límite para la inscripción al concurso, en dicho momento se encontraba finalizando la capacitación de género (al 01/04/21), por lo que no tener en consideración dicha capacitación sería extraño a la ponderación objetiva de sus antecedentes. En relación a otros concursantes, señaló que a Crespo se le otorgaron 8 puntos pese a que acreditó únicamente la realización del Taller sobre Formación en Perspectiva de Género de la OM/CSJN y el PROFAMAG, sin maestrías ni doctorados; a Marturano 8 puntos, que señaló ser doctorando pero se encontraba cursando desde enero 2021; a Parducci también 8 puntos quien, al igual que en su caso, acreditó una Maestría en Derecho Empresario pero en una Universidad Nacional, y talleres en materia de perspectiva de género; a Carreira González, 6,4 puntos, por haber realizado una Diplomatura en Cultura Argentina que no era relevante para la especialidad; a Sciotti 5 puntos por una Especialización en Daños que no era relevante para el concurso; a Piatti 2 puntos por el Taller sobre Formación en Perspectiva de Género solamente; a Tenuta (2 puntos) quien acreditó únicamente el Taller sobre Formación en Perspectiva de Género de la OM/CSJN y manifestó haber sido asistente a un curso de relevancia principalmente para el derecho comercial. En virtud de esto, solicitó que se le asignen 9 puntos en este rubro. Objetó los



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRES. REYES Y LUGONES

USO OFICIAL

puntajes otorgados a los concursantes Carreira González, Crespo, Piatti, Amaya, Cultraro, Parducci y Pesaresi en el rubro docencia: Refirió que el cargo máximo del concursante Carreira González fue de Adjunto-Interino; que Crespo alcanzó los cargos de Adjunto en la Universidad Nacional José C. Paz y Ayudante de 1era Parcial en la UBA del concursante los días 01/06/17 y 23/6/18 respectivamente; Amaya era JTP y durante 3 años fue Adjunta Interina en la UFLO; Piatti alcanzó el cargo de Adjunto Ad-Honorem Parcial en UBA a partir 2018; Cultraro alcanzó el cargo de Adjunto en UBA a partir de 2018; Parducci acreditó ser Adjunto en UBA entre los años 2011 y 2016 y que Pesaresi alcanzó el cargo de Adjunto en la UBA a partir del 2013 y hasta el 2020. Puso en resalto que ninguno de ellos acreditó participaciones como ponente en congresos ni tarea docente en el exterior en maestrías o posgrados internacionales, solicitando que, en primer lugar, se rebaje el puntaje a 5 unidades a los concursantes Carreira González, Crespo, Piatti y Amaya; y a 6 unidades a los concursantes Cultraro, Parducci y Pesaresi. **En cuanto a la prueba de oposición:** En cuanto al Caso 2, expresó que las críticas que le efectuó el jurado resultaban manifiestamente arbitrarias y sumamente subjetivas. Con respecto a la observación en tanto demostró confusión de los hechos, sostuvo que de la lectura de fs. 11 podía advertirse que efectuó un análisis pertinente del tema. Por otro lado, respecto al "exceso del principio de congruencia en la parte dispositiva", hizo hincapié en lo establecido en el art. 163 inc. 6° del CPCC, respecto a las formas que un juez debe pronunciarse. Sostuvo que así lo hizo en la resolución del caso en el examen, en el cual basó su resolución en un caso parecido con un reciente precedente del fuero, caratulado "Indumentaria SRL s/Quiebra c/F. EE.E y Otros s/Ordinario, de la CNA Comercial, Sala D, del 04/02/20. A su criterio, se trató de una cuestión técnica opinable, que no justificó semejante disminución de puntos. Sostuvo que el jurado dispuso que la solución no incidía necesariamente en la calificación a menos que no hubiera estado razonablemente fundada y sin embargo, entendió que no se planteó así. Dada la ausencia de consigna respectó el sentido en que se debió fallar, el temperamento adoptado al asignarse puntaje resultó infundado y debió ser mucho mayor. Asimismo, mencionó que otros concursantes recibieron críticas de mayor relevancia y se les asignó similar o mayor puntaje. A mayor abundamiento, remarcó que algunos exámenes resultaron totalmente inadecuados respecto lo que debía ser una sentencia judicial, en comparación con el suyo que contaba

con numerosa jurisprudencia del fuero comercial. En este sentido, a modo de comparación, tomó como referencia el puntaje más alto (68) del Dr. Parducci y sostuvo que el jurado no dejó sentadas las razones de las diferencias entre esa nota y la recibida en su caso, dado que Parducci no tuvo las mismas críticas, pese a recibir 28 puntos adicionales. Entendiendo que postuló una solución idéntica o similar, consideró que el único aspecto que debió incidir para la calificación de la prueba escrita consistió en la faz expositiva. Sumado a ello, mencionó que en su examen tuvo en consideración toda una construcción doctrinaria y jurisprudencial aplicable al caso. Impugnación otros concursantes: A) Parducci: i) hizo profusa exposición de consideraciones teóricas no vinculadas al caso, ii) en la parte dispositiva se refirió a la "La Hiladora Argentina SA", a la que en forma reiterada denomina en la sentencia como "La Hilandería Argentina SA"; B) Cultraro: El examen en el caso 2 carece de toda mención de jurisprudencia del fuero aplicable; C) Tenuta: i) condenó solidariamente al pago del pasivo de la fallida a la La Hiladora SA, ii) citó escasa jurisprudencia del fuero; D) González Carreiro: i) tuvo errores de redacción y lenguaje confuso, ii) analizó aspectos ajenos al caso de índole procesal, iii) omitió aportar sustento fáctico a sus derechos. La resolución del caso está desprovisto de citas de jurisprudencia del fuero, y con doctrina de dudosa aplicación al caso; E) Sciotti: redactó un proyecto en lugar de una sentencia, ii) omitió la consideración del cuestionamiento a la acumulación de acciones, iii) la resolución del caso está casi desprovista de citas bibliográficas; F) Piatti: i) incurrió en errores de análisis, omitiendo la consideración del cuestionamiento a la acumulación de acciones y como de la prueba testimonial relevante al caso, ii) le faltó sistematización en el desarrollo de los argumentos, iii) hubo omisiones en la parte dispositiva ya que no resolvió sobre la excepción ni sobre la aplicación del art. 54 LGS; G) Estevarena: i) utilizó vocabulario inadecuado, ii) no hizo una valoración apropiada de la prueba; H) Amaya: i) tuvo errores de redacción y el desarrollo de los fundamentos jurídicos fue escaso, ii) carecía de jurisprudencia del fuero y citas bibliográficas pertinentes al caso, iii) la parte dispositiva fue imprecisa; I) Forniti: i) omitió pronunciarse sobre la excepción y sobre la inoponibilidad de la venta del inmueble, ii) no tuvo un desarrollo argumental profundo, iii) la parte dispositiva estuvo incompleta; J) Álvarez Juliá: i) no trató todos los temas expuestos, ii) estuvo repleto de consideraciones generales, abstractas, teóricas, no vinculadas con las circunstancias del caso. En base a lo expuesto, solicitó primeramente que se modifiquen los puntajes dados en el Caso 2, con descuentos de puntos, a saber: Parducci 60 puntos, Cultraro 45 puntos, Tenuta 45 puntos, González Carreiro 35 puntos, Sciotti 35 puntos, Piatti 30 puntos, Estevarena 40 puntos,



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRES. REYES Y LUGONES

Amaya 35 puntos, Forciniti 35 puntos y Álvarez Juliá 30 puntos; y en segundo orden que se eleve la calificación de su examen a un total de 68 puntos. Finalmente, solicitó de corresponder, la designación de consultores técnicos.

**Opinión de la subcomisión:** **1)** Con respecto al rubro **publicaciones**, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación y, en atención al máximo establecido por el reglamento, considerar adicionalmente los artículos en autoría "La Ley de limitación de responsabilidad en el 'problema del año 2000' en los Estados Unidos – Un breve comentario sobre Derecho Comparado" publicado en El Derecho – Diario en octubre de 1999 (constancia acompañada en el ítem "Otros antecedentes que considero valiosos") y "Tendencia y actualidad jurisprudencial para atribuir responsabilidad laboral a los directores societarios" publicado en la revista del XII Congreso Argentino de Derecho Societario - VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa sobre "El Derecho Societario y la empresa en el tercer milenio", Tomo II, del 25 al 27 de septiembre del 2013 (constancia aportada en el ítem "Congresos, Jornadas, Simposios u otros eventos"). En consecuencia, se eleva a 4 puntos la calificación asignada. **2)** En relación con el rubro **docencia**, resulta adecuada la calificación otorgada por el Consejero evaluador, razón por la cual se la ratifica. **3)** En cuanto al rubro **posgrados**, en virtud de la Maestría en Derecho obtenida en la Universidad de Tulane de New Orleans, Estado de Louisiana, Estados Unidos, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación, y aumentar a 5 unidades el puntaje final asignado en el ítem. **4)** En relación con la calificación que el Jurado le otorgara en la **prueba de oposición**, corresponde remitirse al Punto II de las Consideraciones Generales. En consecuencia, el resultado sería: Oposición: 59 puntos. Antecedentes: 85,40. Total: 144,40 puntos. Ubicación: 10º

**6) CRESPO, Pedro Manuel (Legajo 4276)**

**En cuanto al rubro trayectoria:** Consideró que su trayectoria en el fuero comercial no ameritaba haber recibido el sexto puntaje más bajo de la totalidad de los/as postulantes en este ítem, en tanto se lo ubicó en paridad de situación con postulantes que no tenían trayectoria en el PJN o en el Ministerio Público, señalando como ejemplo al concursante nro. 19 (legajo 3394) quien no registraba antecedentes en el fuero para el que se

concurra. Destacó que desde su ingreso al Juzgado Comercial N° 2 como meritorio en octubre de 2002, recorrió prácticamente toda la carrera judicial hasta ocupar el cargo de Secretario de Primera Instancia en abril de 2016, en el cual permanecía hasta la actualidad. Luego de efectuar un detalle de los cargos que ostentara desde el 2004, remarcó que llevaba más de 14 años trabajando en el fuero comercial (1 año como empleado con título de abogado, 7 años y 6 meses como relator y 5 años y 5 meses como Secretario), todo lo cual revelaría que el puntaje asignado resultaba insuficiente. **En cuanto al rubro especialidad:** Refirió que si bien se valoró correctamente su desempeño en cargos en el ámbito del PJN, su actividad académica y/o científica vinculada con la especialidad del cargo concursado, no fue debidamente ponderada. En este aspecto, manifestó que era docente en tres facultades de Universidades Nacionales y en la Escuela de Capacitación de la AMFJN, a lo que debía sumarse la culminación del PROFAMAG más la realización de numerosos cursos de especialización, y la coautoría de tres obras jurídicas que abarcaban los principales temas de la materia mercantil en concurso (concurso y quiebras, sociedades y derecho comercial parte general). Luego de efectuar un detalle al respecto, consideró que las funciones desempeñadas en el Poder Judicial debían ser complementadas con una valoración adicional por la vinculación de esas actividades con la especialidad del cargo concursado, debiendo incrementarse la calificación asignada al ítem. **En cuanto al rubro publicaciones:** Manifestó que uno de los aspectos que debía ser considerado para la ponderación de las publicaciones era "su utilización en cursos universitarios, si fueron citados en resoluciones judiciales o administrativas o en obras de doctrina, o si recibieron premios o distinciones", considerando que los textos mencionados en el informe –los cuales también detalló– eran utilizados en la UBA y en la Universidad Nacional de José C. Paz y fueron redactados luego de la reforma legislativa introducida por la ley 26.994 que unificó los Códigos Civil y Comercial de la Nación, los cuales eran empleados por las y los estudiantes de ambas instituciones. Señaló que, en definitiva, si bien se han atendido las pautas rectoras de la calificación, las publicaciones deberían ser ponderadas especialmente por su calidad, rigor científico y trascendencia jurídica, por lo que debería elevarse la puntuación otorgada en el ítem. **En cuanto al rubro docencia:** Manifestó que el puntaje otorgado en el ítem fue similar al de otros ocho postulantes (legajos 1961, 3988, 3128, 6442, 3389, 6081, 4781 y 4771) entendiendo que no se encontraban en igualdad de condiciones, en virtud de que no todos se desempeñaban en Universidades Nacionales, ni en cargos a los que accedieran por concurso público. Añadió en este sentido que incluso algunos de esos concursantes



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRES. REYES Y LUGONES

USO OFICIAL

no acreditaron dar clases en la actualidad y en otros casos, ni si quiera demostraron ejercicio de la docencia con posterioridad a la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación del año 2015. Por otro lado, manifestó que a tales concursantes se les incluyó en la calificación la participación en disertaciones, congresos y paneles, cuestión que no debió –a su criterio- ser merituada en este ítem. Tal como lo señalara en el rubro especialidad, destacó su desempeño en tres facultades de universidades nacionales, con cargos vigentes a los que accedió por concurso; y que también era docente de la Escuela de Capacitación de la AMFJN. En definitiva, solicitó que sus antecedentes sean evaluados con un puntaje que se acerque o iguale al de los concursantes más calificados. **En cuanto al rubro posgrados:** Sostuvo que si la carrera judicial otorgaba un puntaje de 8, entonces no se tuvieron en cuenta a los efectos de la calificación asignada los demás cursos realizados relacionados con materias atinentes al cargo concursado, solicitando en consecuencia que se incremente. **En cuanto a la prueba de oposición:** Estimó que la calificación otorgada fue correcta, no obstante lo cual efectuó algunas aclaraciones el caso de que su examen fuera impugnado. Así, refirió que si bien las observaciones a las sentencias fueron positivas, pese a que el temario requería que la evaluación se realizara con perspectiva de género –cuestión que en su caso introdujo como *obiter*- el resto de los concursantes no lo tuvo en cuenta, pese a lo cual tal circunstancia no fue valorada positivamente. De la misma forma, expresó que no se valoró el tratamiento adecuado del factor de atribución que asigno a la hora de adjudicar responsabilidad a los integrantes del órgano de administración de las demandadas, cuestión que no fue tratada por el concursante que obtuvo una calificación igual a la suya.

**Opinión de la Subcomisión:** 1) En cuanto al rubro **trayectoria**, es correcto el cómputo efectuado por el Consejero evaluador, por lo que se ratifica la calificación otorgada. 2) En relación con el rubro **especialidad**, también resulta adecuado el puntaje asignado en base a los antecedentes acreditados, razón por la cual se lo mantiene. 3) Con respecto a los rubros **publicaciones** y **posgrados**, también se considera acertados los puntajes asignados, por lo cual se los ratifica. 4) En cuanto al rubro **docencia**, en virtud de los antecedentes acreditados y que surgen de su legajo digital, a fin de guardar un criterio de coherencia con las restantes calificaciones asignadas al universo de postulantes,

corresponde elevar su puntaje a 7,50 unidades. 5) En relación con la calificación que el Jurado le otorgara en la **prueba de oposición**, corresponde remitirse al Punto II de las Consideraciones Generales. En consecuencia, el resultado sería: Oposición: 90 puntos. Antecedentes: 75,95. Total: 165,95 puntos. Ubicación: 3º

#### **7) CULTRARO, Gustavo Alejandro (Legajo 4816)**

**En cuanto al rubro docencia:** Aseveró que se omitió computar su desempeño como Jefe de Trabajos Prácticos interino y rentando en la materia "Elementos de Derecho Comercial" desde 1999 hasta 2018 (momento en el cual fue designado como Profesor Adjunto por concurso), antecedente que quedó probado con los recibos de sueldo agregados en su legajo (entre los cuales figuraba uno del año 2015). Estimó que el error en el que se habría incurrido (considerar que fue auxiliar de primera de 1998/2002 y JTP en los años 2002/2009 y 2016/2018, y que no fue JTP desde el año 1999 hasta el 2018) pudo ser motivado en confundir los cargos de la Carrera Docente que son distintos de los cargos de designación directa que realiza el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de la UBA. Por otro lado, sostuvo que se habría omitido considerar que se desempeñó como Profesor de la materia "Concursos y Papeles del Comercio" en la UCES desde el año 2018 al momento de la inscripción al concurso, y que era Codirector del "Programa de Actualización en Derecho Empresario", dictado en la Asociación de Abogados de Buenos Aires en convenio con la Facultad de Derecho de la UBA. Por lo expuesto, solicitó que se le otorguen 1,50 puntos adicionales. **En cuanto al rubro publicaciones:** Advirtió que se habría omitido considerar el artículo titulado "La insuficiente regulación de la sociedad unipersonal y del fideicomiso como patrimonio autónomo de afectación" de la obra "Los aspectos empresarios en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994)", publicada por FIDAS en marzo de 2015. Solicitó se adicione 1 punto al total asignado. **En cuanto a la prueba de oposición:** Estimó que el puntaje asignado resultaba insuficiente en virtud de su incongruencia, por no ser producto de una aplicación adecuada y objetiva de los criterios de evaluación fijados por el reglamento y explicitados por el propio jurado. En lo que respecta al Caso 1, advirtió que si bien el jurado destacó que cumplió con las pautas que se adoptaron para la evaluación, y sin perjuicio de destacar "alguna deficiencia en la redacción", sobre un total de 30 sólo se le asignaron 25 puntos. Consideró poco ecuánime la quita de 5 puntos solo por una cuestión de redacción, y solicitó que se le asigne un mínimo de 28 puntos en el caso. En relación con el Caso 2, sostuvo que ninguna crítica se le formuló como para no obtener un puntaje mayor. Mencionó que, en la





CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRES. REYES Y LUGONES

devolución del jurado, se destacó -entre otras cosas- el lenguaje correcto, la estructura procesal y el correcto manejo de las citas doctrinarias y jurisprudenciales. Por estas razones, solicitó que se le otorgue el puntaje máximo para el caso, a la vez que advirtió que a otros postulantes se les formularon críticas muy agudas no obstante lo cual obtuvieron puntajes mayores o similares al suyo. **Impugnación a la prueba de oposición de otros concursantes:** Consideró que las calificaciones asignadas a las pruebas de los concursantes identificados como APO, AYO, BAN, LUZ, UNI y PIO, resultaron excesivas teniendo en cuenta las observaciones efectuadas por el jurado, y solicitó su reducción.

**Opinión de la subcomisión:** 1) En cuanto al rubro **docencia**, se considera adecuado el puntaje asignado por el Consejero evaluador, motivo por el cual se lo ratifica. 2) Con respecto al rubro **publicaciones**, por un lado, asiste razón al postulante por cuanto el informe de antecedentes no hizo mención a publicación de su autoría "La insuficiente regulación de la sociedad unipersonal y del fideicomiso como patrimonio autónomo de afectación". Sin perjuicio de ello, corresponde hacer lugar a la impugnación formulada por la concursante Gabriela Álvarez Juliá, en tanto que por los 10 artículos en autoría acreditados, se le deben asignar 5 puntos. 3) En relación con la calificación que el Jurado le otorgara en la **prueba de oposición**, corresponde remitirse al Punto II de las Consideraciones Generales. En consecuencia, el resultado sería: Oposición: 85 puntos. Antecedentes: 92,50 puntos. Total: 177,50 puntos. Ubicación: 1º.

**8) ESTEVARENA, María Florencia (Legajo 1946)**

**En cuanto al rubro docencia:** Cuestionó que no se le reconociera puntaje alguno en el rubro, equiparando su situación con los concursantes Gabriela Álvarez Juliá, Hernán Gustavo Valerio e Ignacio Galmarini, quienes no acreditaron actividad docente. En este sentido, sostuvo que se soslayó totalmente su actividad de docencia y trayectoria, a saber: a) 2 años (1998 a 2000) de Coordinación Académica en el Posgrado en el "Programa de Entrenamiento de Abogados" de la Escuela de Abogacía de Bs. As. (FORES), respecto a lo cual sostuvo que el concursante Guillermo Carreira González acreditó su desempeño como docente en el mencionado programa y, siendo la actividad que ella misma coordinaba, le resultó ilógico que no se le tuviera en cuenta este antecedente; b) Profesora

en el Curso Básico por designación directa de la Escuela de Capacitación Judicial de la AMFJN para el Fuero Comercial desde el 2010 y progresivamente hasta el año 2021; c) Profesora del Curso Superior por designación directa de la Escuela de Capacitación Judicial de la AMFJN para el Fuero Comercial desde 2010 hasta 2012. En este sentido, entendió que su actividad docente como capacitadora para los empleados del fuero Comercial por más de diez años ininterrumpidos, no merecía ser calificada con 0 puntos tal como si no hubiera existido. A modo de comparación, observó que a los concursantes Sebastián Marturano, Rafael Bruno y Hernán Torres, se les mencionó especialmente idéntico carácter dentro de este rubro y presumió que su participación incrementó el puntaje asignado. Desde otro lado, mencionó que acreditó su participación en calidad de disertante o exponente en 4 actividades académicas que no habrían sido tenidas en cuenta: I) "Exclusión de Socio en Sociedades, en el Instituto Argentino de Derecho Comercial" el 19/09/2009; II) "Habeas Data Comercial, Información y Responsabilidad en Jornada sobre Cuenta Corriente y Responsabilidades Bancarias" el 29/08/2006; y III) Competencia y publicidad desleal en "Jornada sobre Derecho de la Competencia en Argentina y su control judicial". Por último, advirtió que dentro de este rubro fue consignado cierto trabajo de investigación a la concursante Agustina Boyajian Rivas, desconociendo cuál fue la incidencia de aquel en el puntaje final asignado. En ese contexto, sostuvo que en su caso acreditó la realización de un trabajo de investigación que no fue siquiera mencionado, por lo que solicitó que sea tenido en cuenta a los fines pertinentes ya sea en este rubro o en el que fuera. **En cuanto al rubro posgrados:** A su criterio, el certificado de formación completa de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del PJN consumía íntegramente los 8 puntos que se le asignaron, dejando al margen la profusa actividad académica y de perfeccionamiento, que de no haber sido valuada quedaría al margen de toda ponderación posible. Señaló que cursó y obtuvo el título pertinente a la Especialización en Magistratura en la UNSAM y que asimismo acreditó haber finalizado un "Posgrado de Recursos Humanos" en la UCA, cuyas horas cátedra surgían de la documentación de su legajo. A todo esto, debía sumarse la "Especialización de Abogados de Empresas" la cual cursó y aprobó tres materias anuales: de Derecho Concursal, Derecho Societario y Derecho Tributario, y sus más de diez participaciones en jornadas y cursos de especialidad. A modo de comparación, advirtió que a los concursantes Cultraro y Lage se les asignaron 9 puntos pese a adeudar la presentación de sus tesis doctorales. Por estas razones, solicitó que su puntaje se equipare con el de Cultraro y Lage y se le otorguen 3,50 puntos. **En cuanto a la prueba**



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRES. REYES Y LUGONES

USO OFICIAL

**de oposición:** En cuanto al Caso 1, consideró que el jurado se apartó arbitrariamente de las pautas de evaluación establecidas para el examen y, concretamente, para el caso del juicio ejecutivo y para los concursantes que, como era su caso, no decidieron condenar sino disponer la apertura a prueba de las actuaciones, aun habiendo proporcionado la fundamentación pertinente. En este orden, remarcó que de los 39 participantes, fueron 8 los que consideraron pertinente tomar un rumbo diverso a la condena, incluso asumiendo la excepcionalidad de la situación; siendo que la nota máxima asignada para este "grupo" fue la de BIR con 15 puntos y luego seguían NOA y FON (su examen) con 12 puntos. Refirió luego que en varias ocasiones, el jurado achacó "no haber resuelto el fondo", y que resultaba claro que para el jurado –contrariamente a lo establecido en los criterios de evaluación– no era la fundamentación de la solución, sino la solución en sí misma la que primaba y determinaba la suerte de la calificación. Así entonces, remarcó que la nota "media" para quienes decidieron "condenar" fue notoriamente superior a los 15 puntos que se acordaron como máximo a quienes abrieron a prueba, incluso cuando aquellos "no hubieran cumplimentado los requisitos formales y sustanciales exigidos por el art. 161 CPCC..." (ROB, UNI), "soslayaran un aspecto planteado, tal el de la documentación presentada en formato digital..." (APO), "agregaron datos no aportados al caso, con redacción confusa..." (ROA), "hubieran omitido sentenciar..." (BAN), "omitido pronunciamiento de costas..." (FIR, PEM), entre otras cuestiones. Por otra parte, en cuanto a la crítica efectuada por el jurado referida a que "...funda por qué decide abrir la causa a prueba. Los fundamentos que proporciona, sin embargo, no son consistentes...", refirió que la arbitrariedad quedaba plasmada en la misma formulación de la observación, entendiendo que si los argumentos no fueran consistentes, entonces, la fundamentación sería solo "aparente" y como tal, técnicamente no existiría. Conforme señaló, la solución que ofreció al caso propuesto era plenamente asequible y estaba razonable y sobradamente fundada en derecho. A modo de comparación, mencionó el caso de la participante UNO que obtuvo 13/30 puntos, y a quien se le achacó "Comprensión apropiada de los hechos, pero fundamentación insuficiente, porque no menciona el fundamento medular para desestimar la excepción ....Presenta defectos de redacción y son escasos los fundamentos jurídicos....", considerando que pese a ello, obtuvo un mayor puntaje. En lo que respecta al Caso 2, manifestó que pese a haber abundado sobre la

relación de la fallida con "Telares Argentinos SA", omitió condenarla en la parte dispositiva, debido a la escasez de tiempo considerando la complejidad del tema planteado y que lógicamente impidió cualquier posterior lectura. A su criterio, tal error no podía resultar significativo dentro de los 25 puntos faltantes para el total de 70. De seguido, efectuó una descripción de las consideraciones que efectuó en su examen, para argumentar que en su examen efectivamente valoró la prueba. Menciona luego que a otros concursantes que les asignó mayor puntaje pese a haberles señalado defecciones de mayor gravedad, y citó los casos de PAL, APO, AYO y BAN. Por todo lo expuesto, solicitó la designación de consultores técnicos.

**Opinión de la Subcomisión:** 1) En cuanto al rubro **docencia**, se considera pertinente en base a los antecedentes acreditados por la postulante, y a fin de guardar un criterio de coherencia con las restantes calificaciones asignadas en el ítem, elevar en 1 punto la calificación otorgada. 2) Con respecto al rubro **posgrados**, resulta adecuado el puntaje asignado por el Consejero evaluador, por lo cual se lo ratifica. 3) En referencia al rubro **publicaciones**, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación propiciada por la concursante Gabriela Álvarez Juliá, debido a que por su participación como autora en una obra colectiva, más los tres artículos publicados en autoría, se le deben asignar 2,50 puntos en el ítem. 4) En relación con la calificación que el Jurado le otorgara en la **prueba de oposición**, corresponde remitirse al Punto II de las Consideraciones Generales. En consecuencia, el resultado sería: Oposición: 57 puntos. Antecedentes: 81,50 puntos. Total: 138,50 puntos. Ubicación: 15°.

#### **9) FORCINITI, Juan Sebastián (Legajo 6712)**

**En cuanto a la prueba de oposición:** Con respecto al informe efectuado por el jurado en lo que respecta al Caso 1 que señaló que "Enfoca el caso adecuadamente, pero la parte dispositiva está incompleta pues omite referirse a los intereses y las costas. La redacción y la estructura de la pieza procesal es aceptable", sostuvo que resultaba parcialmente arbitrario ya que en la parte dispositiva podía observarse con claridad que no hubo tal olvido. Transcribió el punto iii) de la parte correspondiente de su examen, destacando que hubo expresa condena en costas en los términos que expresamente prevé el código de rito, lo cual habría sido totalmente desatendido por el jurado. A su criterio, la cuestión importaba no solo un error material por parte del jurado sino lisa y llanamente la existencia de arbitrariedad manifiesta, en tanto se afirmaba la omisión de recaudos que fueron



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRES. REYES Y LUGONES

USO OFICIAL

expresamente consignados en el examen. En consecuencia, solicitó que la nota correspondiente a la evaluación del caso sea reconsiderada y elevada por lo menos a 25 puntos teniendo como parámetro el puntaje de las restantes evaluaciones con similares –e incluso más profundas- observaciones. En relación con el Caso 2, hizo referencia a la evaluación del jurado en cuanto consignó "Correcta lectura de los hechos y desarrollo adecuado de la pieza procesal. Trata las cuestiones propuestas y llega a una solución posible en cuanto a la responsabilidad, pero omite pronunciarse sobre la excepción y sobre la inoponibilidad de la venta del inmueble y su incorporación al patrimonio de Reyes y Godoy...". En este aspecto, señaló que el jurado nuevamente informó circunstancias sobre el examen que no eran tales, ya que, conforme manifestó, la excepción deducida en el caso hipotético planteado fue tratada de forma minuciosa y finalmente rechazada –cfr. Considerandos iv) y v)-. Por otra parte, en lo que respecta a la omisión de pronunciarse sobre la inoponibilidad de la venta del inmueble, expresó que ello surgía claramente del considerando vii). En este sentido, sostuvo que dada la orfandad de elementos que presento el caso hipotético, en el cual no se lograba colegir las relaciones entre las partes, optó como magistrado del caso fallar con los componentes que tenía a disposición, respetando sobre todo el principio de congruencia. Observó que pese a ello, el jurado logró señalar la cuestión como una omisión, y no como un error -lo cual podría ser válidamente considerado-, otorgándole la misma calificación de exámenes en los que expresamente se informó la transgresión de ese principio. Así las cosas, advirtió una vez más no solo un error material por parte del jurado sino también la existencia de arbitrariedad frente a la afirmación de omisiones de cuestiones que fueron consignadas en su evaluación de forma expresa. Por todo ello, solicito que se eleve la nota correspondiente al caso por lo menos a 50 puntos.

**Opinión de la subcomisión:** Corresponde remitirse al Punto II de las Consideraciones Generales. En consecuencia, el resultado sería: Oposición: 60 puntos. Antecedentes: 40,45 puntos. Total: 100,45 puntos. Ubicación: 21º.

**10) GALMARINI, Ignacio Martín (legajo 4387):**

**En cuanto al rubro especialidad:** Consideró que la ponderación recibida resultó equivocada dado que se desempeñó en el ejercicio de cargo letrado (Secretario) durante 10 años, y como Prosecretario Administrativo en el Juzgado Comercial N° 22 y en la Sala "F" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, desde el 28/04/10 al 10/07/13. En este sentido, manifestó que el cómputo del ejercicio de este último cargo, totalizaba un período de 3 años y 3 meses; y el de Secretario, un total de 10 años y 5 meses (correspondiente a los siguientes periodos: del 30/11/05 al 1/06/08, del 10/07/13 al 11/02/04, del 12/02/14 al 14/05/15, del 14/05/15 al 14/05/15 y del 15/02/18 a la actualidad). Entendió entonces que su trayectoria arrojaba un total de 34 puntos a los que debía adicionarse el 15%, para llegar al puntaje final de 39,10. Por otra parte, destacó que no se le tuvo en cuenta su designación como Conjuez de la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo de la Capital Federal mediante Decreto 1270 PEN del 02/07/15. En ese contexto solicitó que, tal como se consideró asignarles puntaje a los abogados de la matrícula que acreditaron designaciones en cargos en el Colegio Público de Abogados, se le asignen 5 puntos más su designación como Conjuez. **En cuanto al rubro docencia:** Manifestó que se habría omitido ponderar su desempeño como Profesor de la Maestría en Derecho Comercial y los Negocios (en la Facultad de Derecho de la UBA), antecedente por el cual solicitó que se le otorguen 2 puntos. **En cuanto al rubro posgrado:** Señaló que acreditó los estudios correspondientes a la Especialización para la Magistratura por un total de 367 hs. y que en 2012 realizó el Taller sobre Perspectiva de Género dictado por la Oficina de la Mujer de la CSJN. Destacó que la especialización contaba con una carga de 367 hs, que estaba acreditada por ante CONEAU y desarrollada en una Universidad de valoración y excelencia. Aseveró que, según el reglamento, por el curso de perspectiva de género le correspondían 2 puntos. En suma, requirió que se le otorguen 8 puntos en el rubro. **En cuanto a la prueba de oposición:** Con respecto al Caso 1, remarcó que si bien en la devolución el jurado destacó la "Correcta comprensión de los hechos y emplea fundamentos razonables..." y que "Alcanza una decisión adecuadamente fundada en citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales...", se lo calificó de la misma forma que a otros concursantes que no efectuaron citas legales, jurisprudenciales o doctrinarias (ej. DUM) u omitieron pronunciarse sobre las costas (ej. FIR). Debido a que el jurado consideró que la decisión arribada era adecuada y fundada, solicitó que se le otorgue el mismo puntaje que quienes así lo han obtenido (PAL y PIO), de modo tal que resulte en 10 puntos más la nota asignada al caso.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRES. REYES Y LUGONES

USO OFICIAL

**Opinión de la Subcomisión:** 1) En cuanto al rubro **especialidad**, asiste razón al postulante debido a que por los 10 años como Secretario de Primera Instancia acreditados más los restantes períodos como empleado con título de abogado, corresponde que se le asignen 39,10 puntos en el ítem. 2) En relación con el rubro **docencia**, cabe remarcar que de la certificación acompañada se advierte que su desempeño como Profesor de la Maestría en Derecho Comercial y de los Negocios, disertando sobre el tema "El derecho de Seguros en la visión de la jurisprudencia" el día 10/08/21, es posterior a la fecha de cierre de la inscripción al presente concurso. En consecuencia, deberá mantenerse la calificación asignada por el Consejero evaluador. 3) Con respecto al rubro **posgrados**, en base a los antecedentes acreditados, corresponde elevar la calificación asignada a 6,50 puntos. 4) En relación con la calificación que el Jurado le otorgara en la **prueba de oposición**, corresponde remitirse al Punto II de las Consideraciones Generales. En consecuencia, el resultado sería: Oposición: 50 puntos. Antecedentes: 72,60 puntos. Total: 122,60 puntos. Ubicación: 19º.

**11) GARCÍA, Juan Marcelo (Legajo 3394)**

**En cuanto al rubro trayectoria:** Sostuvo que por los 17 años de ejercicio profesional (desde la fecha de finalización de los estudios de la carrera de abogacía) le correspondían 34 puntos totales (y no 32,25 como fuera consignado en la evaluación de antecedentes), los cuales por aplicación de pauta correctiva, quedaban fijados en 28 puntos. **En cuanto al rubro especialidad:** Remarcó que ha demostrado vasta experiencia en materia penal, tanto en el ámbito nacional, como provincial y federal; y que son múltiples los casos en que intervino como letrado patrocinante, apoderado y/o asociado de otros colegas. Consideró que, conforme a las pautas reglamentarias, y teniendo en cuenta sus 17 años de ejercicio profesional, le correspondía un total de 41 puntos, a los que debía adicionarse el 15%, lo cual arrojaba un total de 34,85 puntos. En consecuencia, solicitó que se corrija el puntaje asignado, o bien se contemplen sus capacitaciones y se complete el puntaje máximo que permite el rubro. **En cuanto al rubro publicaciones:** Refirió que por la autoría del libro "Manual sobre los derechos de los discapacitados" le correspondían 3 puntos; que por la publicación del libro "Manual Seguros Generales parte I", 3 puntos adicionales; y por el libro "Manual de Seguros Generales Parte II", otros 3 puntos

adicionales. Luego, apuntó que obraban en su legajo los artículos de "especialidad general" titulados "Tipos de pedófilos" y "El índice RIPTE Parte II", por los cuales solicitó que se adicione 1 punto. **En cuanto al rubro docencia:** Refirió que en virtud de las constancias aportadas que dan cuenta de su ejercicio académico dentro del "Centro de formación profesional de Quilmes", desempeñando funciones de Director y Profesor de las carreras terciarias de "Productor Asesor de Seguros Generales" (de 2012 a 2018), "Gestor Integral de Negocios" (de 2013 a 2018); "Administrador de Consorcios" (de 2013 a 2018); "Agente Inmobiliario" (de 2013 a 2018), "Práctica Forense I" (de 2012 a 2019) y "Práctica Forense II" (de 2012 a 2019); le correspondía un total de 8 puntos. **En cuanto al rubro posgrados:** Apuntó que los siguientes cursos no habrían sido correctamente ponderados: el PROFAMAG; "Reforma del CPPN" el cual finalizó en sus IV módulos; "Reforma del CCCN" respecto del cual aprobó 9 de los 11 exámenes; "Productor Asesor de Seguros" (que ostenta el grado de licenciatura); el curso de la ley 27.272 finalizado y aprobado; y "Técnicas y herramientas de litigación en audiencias". Estimó entonces que por el PROFAMAG (que otorga 8 puntos) más el resto de los cursos acreditados, se le debían otorgar 10 puntos.

**Opinión de la subcomisión:** 1) En cuanto a los rubros **trayectoria y especialidad**, resultan adecuados los cómputos efectuados por el Consejero evaluador, motivo por el cual se mantienen los puntajes asignados. 2) Con respecto al rubro **publicaciones**, asiste razón parcialmente al planteo formulado por el postulante en tanto que, en base a las constancias acompañadas, corresponde considerar la publicación de su autoría "Manual sobre los Derechos de los Discapacitados" (Editorial Del Sur, año 2021), debiendo asignársele 1 punto en el ítem. 3) En relación con el rubro **docencia**, se comparte el criterio adoptado por el Consejero evaluador. 4) En lo que atañe al rubro **posgrados**, el puntaje asignado resulta adecuado a la luz de los antecedentes acreditados, por lo cual se lo mantiene. En consecuencia, el resultado sería: Oposición: 17 puntos. Antecedentes: 68 puntos. Total: 85 puntos.

#### **12) GIUDICI, Juan Pedro (Legajo 6720)**

**En cuanto a los rubros trayectoria, especialidad y publicaciones:** Refirió que resultaban correctos y ajustados al reglamento los puntajes asignados. **En cuanto al rubro docencia:** Manifestó haber acreditado su designación como Jefe de Trabajos Prácticos por concurso en la materia "Elementos de Derecho Comercial/Sociedades





CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRES. REYES Y LUGONES

USO OFICIAL

Civiles y Comerciales" en la Facultad de Derecho de la UBA por el término de 3 años desde el año 2019 y que por este cargo le correspondían los 5 puntos que le otorgaron. Sin perjuicio de ello, mencionó que acreditó su desempeño como Profesor Adjunto de la materia "Derecho Comercial II", en la Universidad Católica de Santiago del Estero, durante 2 ciclos académicos, el cual entendió no fue calificado pese a que contaba con la antigüedad mínima. Consideró entonces que por este antecedente se le debían asignar 10 puntos a los que debía aplicarse la reducción reglamentaria hasta arribar a un total de 6,4 puntos; y que el total por ambos antecedentes debía ser de 11,4 puntos, razón por la cual le correspondería la calificación máxima en el ítem. **Impugnación a la prueba de oposición:** Expresó que existían motivos para equiparar el puntaje que se le otorgó con respecto al Caso 2, en virtud de las devoluciones y calificaciones otorgadas a otros concursantes por la resolución del mismo caso. Así, refirió que al concursante Ernesto Tenuta se le dio una devolución similar a la suya, pese a lo cual se le otorgaron 55 puntos, razón por la cual debía equipararse su puntaje a este. Manifestó que de no ser así, existirían motivos para equiparar su puntaje con el otorgado al concursante Guillermo Carreira González (quien obtuvo 50 puntos), debido a que frente a una devolución mejor por la resolución del caso, obtuvo un menor puntaje. Del mismo modo, y en caso de no ser factible esta última equiparación, solicitó que se equipare su puntaje con el del concursante Horacio Piatti, que recibió 45 puntos pese a que las devoluciones que le realizó el jurado resultaron –a su criterio– de mayor importancia.

**Opinión de la subcomisión:** 1) En cuanto a los rubros **trayectoria, especialidad y publicaciones**, se tienen presentes las observaciones efectuadas por el concursante. 2) En cuanto al rubro **docencia**, resulta adecuada la calificación otorgada por el Consejero evaluador en virtud de los antecedentes acreditados, motivo por el cual se la ratifica. 3) En relación con la calificación que el Jurado le otorgara en la **prueba de oposición**, corresponde remitirse al Punto II de las Consideraciones Generales. En consecuencia, el resultado sería: Oposición: 70 puntos. Antecedentes: 78,50. Total: 148,50 puntos. Ubicación: 6.

**13) MATURANO, Sebastián Julio (Legajo 3365)**

**En cuanto al rubro docencia:** Señaló que desde hace tres años (dos a la fecha de cierre de la inscripción al concurso) se desempeñaba de manera ininterrumpida como Adjunto -por concurso- en las materias de grado "Derecho de la Empresa y Sociedades" y "Práctica en Estrategias Procesales", en la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, además de un de adjunto de posgrado -por designación directa- en la materia "Contratos de Empresas" en la Universidad de Belgrano. Remarcó que, si bien esos antecedentes fueron mencionados, no se vio reflejado en la calificación de 5 puntos, en tanto la misma se ajustaba al máximo de Jefe de Trabajos Prácticos y no a la actividad docente de Adjunto por concurso, acreditada pero no observada. Por otra parte, señaló que no se habría meritado su participación en carácter de disertante o panelista en más de diez cursos, congresos, seminarios y otros eventos.

**Opinión de la Subcomisión:** En cuanto al rubro **docencia**, el puntaje asignado por el Consejero Evaluador resulta ajustado a las pautas reglamentarias y a los antecedentes acreditados por el postulante, razón por la cual se ratifica. En consecuencia, el resultado sería: Oposición: 52 puntos. Antecedentes: 89 puntos. Total: 141 puntos. Ubicación: 12º.

**14) PAN NOGUERAS, Mariana Soledad (Legajo 4451)**

**En cuanto al rubro especialidad:** Señaló que se habría producido un error en la apreciación de sus antecedentes, en el cual se valoraron 6 años y 7 meses en el ejercicio libre de la profesión y el cargo letrado por un período de 7 años y 8 meses. Mencionó que acreditó su desempeño como funcionaria desde el año 2013 en la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y que además se debió considerar su desempeño en el estudio jurídico "Marval, O'Farrell & Mairal", especializado en derecho empresarial de gran envergadura y prestigio. Sostuvo que su desarrollo profesional en el estudio, se focalizó en el ámbito del derecho de consumo y de las acciones colectivas, materias vinculadas al fuero comercial. Refirió que además fue docente en el ámbito del Derecho Procesal Civil y Comercial, una materia a todas luces de la especialidad. Por lo expuesto, solicitó que la calificación en este rubro sea de 40 puntos. **En cuanto a la prueba de oposición:** Con respecto al Caso 2, hizo referencia a la observación del jurado en la cual se señaló que "Los argumentos que emplea son contradictorios. Parece que no se hubieran comprendido los hechos, lo que se agrega una reiteración en la parte dispositiva de algunos de los demandados. La sentencia es incompleta y la conclusión es confusa". En este sentido, manifestó que tal informe resultaba sumamente sintético e



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRES. REYES Y LUGONES

USO OFICIAL

impreciso y que la valoración plasmada no coincidía con la multiplicidad y complejidad de las cuestiones que se plantearon en el caso. Agregó que el jurado no explicó cuáles fueron los argumentos de la sentencia que consideró contradictorios y, en cuanto a la "reiteración" en la parte dispositiva de los demandados, señaló que no existía tal repetición ya que de la lectura del texto podía observarse que en el caso se acumularon diversas acciones y que como consecuencia de la valoración de la prueba y los argumentos de las partes, algunas de esas acciones fueron admitidas y otras rechazadas. En cuanto a la calificación de la sentencia como "incompleta" remarcó que en su examen se trataron pormenorizadamente todas las cuestiones planteadas; respecto de lo cual sostuvo que era cierto que en el punto (ix) donde decía Telares Argentinos S.R.L debía leerse Telares Argentinos S.A., pero se trataba de un error material. Agregó que el Jurado además omitió toda referencia a los aspectos positivos del examen, como la correcta redacción y estructura del acto procesal, así como también la cita de doctrina y jurisprudencia pertinente. Finalmente, expresó que la complejidad del caso elegido por el jurado, en el cual se plantearon aspectos debatidos del derecho societario y concursal, sobre los que no existía uniformidad de opiniones en la doctrina y la jurisprudencia, hacían que resultase necesario la designación de consultores técnicos de la especialidad.

**Opinión de la Subcomisión:** 1) En cuanto al rubro **especialidad**, de la revisión de los antecedentes acreditados, se advierte que el cómputo realizado por el Consejero evaluador resulta adecuado, motivo por el cual se ratifica la calificación asignada. 2) En relación con la calificación que el Jurado le otorgara en la **prueba de oposición**, corresponde remitirse al Punto II de las Consideraciones Generales. En consecuencia, el resultado sería: Oposición: 35 puntos. Antecedentes: 75,25. Total: 110,25 puntos.

**15) PARDUCCI, Diego Martín (Legajo 4225)**

**En cuanto al rubro especialidad:** Manifestó que por los antecedentes acreditados le correspondía como puntaje base lo pertinente por su desempeño en el PJN más un plus de un punto por cada año de actuación profesional (6 adicionales por cada uno de los 6 años acreditados). A su criterio, la calificación asignada resultaba improcedente, si se tenía en cuenta que al concursante Pedro Manuel Crespo, que apenas tenía la posibilidad

de computar un año más como Secretario y no tenía para sumar los seis puntos por año de actuación profesional, se le otorgaron 35,20 puntos, sin razones objetivas que pudieran compensar sus 6 años de ejercicio profesional. Efectuó entonces una comparación entre los antecedentes del concursante y los suyos, concluyendo que si al mismo se le asignaron 35,20 puntos, en su caso no se le podrían haber dado nunca menos de esos 35,20, teniendo en cuenta el cúmulo de antecedentes acreditados propios de la especialidad y particularmente los 6 años de ejercicio profesional. Por su parte, agregó que acreditó además para el rubro asesoramiento profesional a sindicatura, el cual no fue valorado. **Impugnaciones a otros concursantes:** Objetó los puntajes otorgados al postulante Pedro Manuel Crespo en los rubros "especialidad" y "publicaciones". En cuanto a la especialidad, indicó que por los motivos expuestos al analizar el rubro en relación con su propia trayectoria, y en caso de que su puntaje no fuera incrementado o en el supuesto de que con motivo de alguna impugnación se pretendiera reducirlo, la calificación del concursante Crespo debía ser reducida. Con respecto a las "publicaciones", sostuvo que no se encontraba justificación reglamentaria para que se le otorgaran 5,25 puntos por haber acreditado apenas tres publicaciones en obras colectivas (que debían considerarse como artículos), mientras las dos restantes no sólo no guardaban relación con la especialidad sino que además no eran formalmente trabajos de ciencias jurídicas sino propios de un profesorado docente. Por ello, estimo que no debería asignársele más de 1,50 puntos por los trabajos estrictamente jurídicos y ninguna puntuación por los referidos a cuestiones docentes vinculadas a la enseñanza del derecho. En este último aspecto, expresó que, a todo evento, por esos dos trabajos debería asignársele 0,25 puntos por cada uno.

**Opinión de la subcomisión:** En cuanto al rubro **especialidad**, la calificación asignada por el Consejero evaluador resulta correcta en tanto efectivamente se consideraron los 6 periodos de ejercicio profesional más los cuatro años como Secretario (primero en carácter Ad Hoc y luego interino). En consecuencia, el resultado sería: Oposición: 90 puntos. Antecedentes: 80. Total: 170 puntos. Ubicación 2º.

**16) PEREYRA, Valeria Cristina (Legaio 2352)**

**En cuanto al rubro publicaciones:** Refirió que se habría incurrido en un error material al asignársele 3,75 puntos en este ítem, si se tenía en cuenta que participó en una obra colectiva atinente a la materia de la vacante a cubrir (0,50 puntos), que escribió cinco



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRES. REYES Y LUGONES

USO OFICIAL

artículos en calidad de autora (2,50) y tres artículos en calidad de coautora (0,75), todo respecto la especialidad de la vacante, y un trabajo como autora en temas de derecho constitucional de relevancia para temática del concurso (0,50). En consecuencia, solicitó que se le otorguen 4,25 puntos en el ítem. **En cuanto a la prueba de oposición:** En lo que respecta al Caso 1, sostuvo que el jurado le reprochó disponer la producción de la prueba "no obstante contar con los elementos para resolver el fondo" y desconocer sobre quién pesa la carga de la prueba en el juicio ejecutivo; observaciones que, a su criterio, resultaban ser falsas. Luego de efectuar un detalle sobre tratamiento del caso efectuado en su examen, resaltó que el jurado no cuestionó los fundamentos dados para arribar a la solución, ni tampoco señaló que fueran inadecuados ni insuficientes. Comparó su calificación con la puntuación promedio para quienes optaron por condenar al demandado, la cual fue notoriamente superior a los 15/30 otorgados a quien abrió a prueba. Así, se refirió a los concursantes ROB y UNI, que no cumplieron los requisitos formales y sustanciales exigidos por el art. 161 CPCC; al concursante APO, que no presentó el pagaré original; el concursante ROA, quien agregó datos no aportados al caso con redacción confusa; el postulante BAN que omitió sentenciar; los concursantes FIR y PEM, quienes omitieron pronunciarse sobre las costas; al concursante NAM omitió pronunciarse sobre los intereses; el concursante OCU omitió ambas cuestiones; y a los concursantes DUM y PER, que no citaron doctrina ni jurisprudencia. Además, sostuvo que el jurado pasó por alto que la solución guardaba correspondencia con decisiones adoptadas en sentido similar por tribunales del fuero de la vacante a cubrir, lo que demostró un desconocimiento de la jurisprudencia del fuero comercial sobre el caso. En cuanto al Caso 2, señaló que como única devolución disvaliosa el jurado le achacó haber confundido a las personas involucradas en el caso, notándose deficiencias en la parte dispositiva de su examen. Al respecto, remarcó que el hecho de haber consignado a la sociedad fallida como "Telares Argentina SA" en vez de "Telares Argentinos SRL" en la parte resolutive, se trató de un error material producto de la escasez de tiempo, considerando la complejidad del tema planteado, lo que le impidió realizar una lectura final del examen. Destacó que en ninguna confusión se incurrió en los considerandos sobre el rol de las sociedades involucradas, donde se mantuvo en todo momento la coherencia y congruencia de los hechos planteados y sujetos demandados. A su criterio, la reducción de 25 puntos que se le

efectuara resultaba arbitraria, máxime si se tenía en cuenta que a otros postulantes se les asignó mayor puntaje no obstante las observaciones que les efectuó el jurado (citó a PAL, APO, AYO). En base a lo expuesto, requirió la designación de consultores técnicos, entendiendo que su prueba debió ser calificada con al menos 75/80 puntos.

**Opinión de la subcomisión:** 1) En cuanto al rubro **publicaciones**, el puntaje asignado por el Consejero evaluador, resulta acorde a los antecedentes acreditados por la concursante, por lo que se lo ratifica. 2) En relación con la calificación que el Jurado le otorgara en la **prueba de oposición**, corresponde remitirse al Punto II de las Consideraciones Generales. En consecuencia, el resultado sería: Oposición: 60 puntos. Antecedentes: 86,15 puntos. Total: 146,15 puntos. Ubicación 8º.

**17) PESARESI, Guillermo Mario (Legajo 2357)**

**En cuanto al rubro docencia:** Señaló que el consejero pre-calificador hizo referencia a los cargos en los que se desempeñó en la cátedra de "Derecho Económico II" de la UBA, particularmente a su puesto de Adjunto Regular por concurso, desde el 01/10/13 a la fecha. A su entender, este sólo hecho ameritó la puntuación de ocho puntos conforme a las pautas reglamentaria. Por otra parte, disintió con la observación efectuada en el informe en cuanto a que las certificaciones de su labor como expositor, disertante, etc., excedían los parámetros reglamentarios; debido a que las mismas se encuentran previstas y permiten asignar dos puntos adicionales a los ocho ya otorgados. Así, consideró que poseía derecho al máximo de diez puntos en el rubro, por cuanto acompañó 60 certificaciones que daban cuenta de su actuación docente en todo carácter posible (profesor de grado, de posgrado, de masters, asesor de tesis doctorales, disertante en congresos y jornadas, invitado especial, conferencista, panelista, etc.), en una gran cantidad de instituciones en los últimos 20 años. Resaltó que, para tales disertaciones, charlas, cursos y clases, fue convocado por la AMFJN o la UEJN, y muchas veces la audiencia estaba conformada por miembros del PJN, magistrados, funcionarios, profesionales y académicos de diversas áreas. Adicionalmente, advirtió que en el concurso N° 288, fue calificado con 9 puntos en el rubro. Por todo ello, solicitó que se eleve a 10 puntos el puntaje asignado.

**Opinión de la subcomisión:** En cuanto al rubro **docencia**, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación planteada y, en virtud del desempeño acreditado por el



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRES. REYES Y LUGONES

concurante en la categoría, elevar a 9 puntos la calificación asignada. En consecuencia, el resultado sería: Oposición: 86 puntos. Antecedentes: 98 puntos. Total: 184 puntos.

**18) PIATTI, Horacio (Legajo 4781)**

**En cuanto al rubro docencia:** Consideró que la calificación asignada resultaba exigua a la luz de los antecedentes acreditados, los cuales versaban exclusivamente sobre el derecho comercial. En este aspecto, sostuvo que hace más de 22 años ejerce la docencia en la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA, en la materia "Derecho Económico II" (actualmente denominada "Derecho Crediticio, Bursátil e Insolvencia"), apuntando que desde el mes de marzo de 1999 hasta diciembre de 2003, se desempeñó como Ayudante de Segunda; desde marzo de 2004 hasta marzo de 2011 fue Jefe de Trabajos Prácticos interino; desde junio de 2011 y hasta octubre de 2018 ejerció el cargo de Profesor Adjunto interino ad-honorem; y que desde octubre de 2018 se desempeña como Profesor Adjunto Interino rentado. Por otra parte, sostuvo que en la consideración de los antecedentes se indicó erróneamente que solo durante los años 2004 y 2005 se desempeñó como docente en la Escuela de Capacitación Judicial de la AMFJN cuando en realidad lo hace desde el año 2004 –y hasta la actualidad–; específicamente, como Profesor del Curso de Capacitación –Nivel Superior– en el fuero Comercial. Afirmó luego que a otros concursantes se les otorgó un igual o mayor puntaje (ej. Bustingorry, Crespo, Cultraro, entre otros) sin que contasen con tan extensa trayectoria, solicitando en consecuencia que se le asigne un puntaje superior en el ítem. **En cuanto al rubro posgrados:** Señaló que si bien en el informe se destacó que concurrió a varios cursos, congresos y otros eventos relevantes para el derecho general, que ha participado del Taller de Perspectiva de Género dictado por la Oficina de la Mujer de la CSJN, y que ha obtenido el premio a la Excelencia Judicial durante el año 2009 (FORES); sólo se le reconocieron 2 puntos. Por otra parte, indicó que no se hizo referencia a su participación como Moderador en las Terceras Jornadas Académicas de la AMFJN celebradas en agosto de 2016 en la Facultad de Derecho de la UBA. Por todo ello, solicitó que se le reconozca un puntaje mayor por el ítem. **En cuanto a la prueba de oposición:** En cuanto al Caso 1, indicó que en su informe el jurado destacó "la buena lectura de los hechos y el correcto enfoque del caso, como así también, el haberse examinado todos los planteos efectuados por las partes y estructurado

correctamente la pieza procesal, todo ello, con lenguaje adecuado". Sostuvo que pese a ello, de un total de 30 puntos, solo se le otorgaron 20, cuando a otros concursantes que recibieron peor o similar valoración, se los calificó con igual o mayor puntaje (citó como ejemplos lo casos de los postulantes identificados como ERU, NIT, PAL, PEM, REM y ROB). En lo atinente al Caso 2, señaló que no podía advertir del desarrollo de su examen la crítica del jurado en cuanto a la "...falta de sistematización en el desarrollo de los fundamentos"; y con respecto a la observación mediante la cual se le endilgó haber incurrido en "...omisiones en la parte dispositiva", alegó que no se han especificado cuales eran esas omisiones, lo cual resultaba arbitrario. En suma, solicitó que se le otorgue un puntaje acorde con los aspectos ponderados en la valoración de su examen.

**Opinión de la subcomisión:** 1) Con respecto al rubro **docencia**, se considera adecuada la calificación otorgada por el Consejero evaluador, por lo cual se la ratifica. 2) En cuanto al rubro **posgrados**, también resulta correcto el puntaje asignado en virtud de los antecedentes acreditados, razón por la cual se lo mantiene. 3) En relación con la calificación que el Jurado le otorgara en la **prueba de oposición**, corresponde remitirse al Punto II de las Consideraciones Generales. En consecuencia, el resultado sería: Oposición: 65 puntos. Antecedentes: 81,40. Total: 146,40 puntos. Ubicación 7º.

**19) SCIOTTI, Leandro Gabriel (Legajo 6766)**

**En cuanto al rubro trayectoria:** Señaló que debió considerarse su trayectoria desde el momento de la finalización de sus estudios el 17/02/06, y seguidamente repasó los cargos en los que se desempeñó: a) empleado judicial hasta el 15/02/10, fecha en que fue promovido a oficial mayor interino hasta el 28/09/10 (4 años y 7 meses = 5 puntos); b) Prosecretario administrativo contratado desde el 29/09/10 hasta el 01/02/12 (1 año y 4 meses = 1,5 puntos); c) Secretario de Primera Instancia desde el 01/02/12 hasta la actualidad (9 años = 20 puntos) Así, la sumatoria de todos estos antecedentes totalizaban 26,50 puntos. Mencionó que al concursante Julián Maidana (Legajo 4259), se le otorgó esa cantidad de puntos y sus antecedentes se asemejaban a los suyos. **En cuanto al rubro especialidad:** Advirtió que se valoraron en este apartado únicamente 6 años como Secretario de Juzgado Comercial cuando acreditó 9 años en el cargo, que le fueron ponderados 7 meses como Prosecretario -cuando registró 1 año y 4 meses- y que ocupó durante 3 años y 11 meses cargos de empleado tras haber finalizado los estudios profesionales, cuando en realidad lo hizo durante 4 años y 7 meses. Por estos motivos,





CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRES. REYES Y LUGONES

USO OFICIAL

solicitó que se le asignen 33 puntos por los años de ejercicio como Secretario y 1 punto por el período en que se desempeñó como prosecretario (1 año y 4 meses). Estimó entonces que correspondía adicionar a los 34 puntos un 15% (5,10 puntos) por el período en que se desempeñó como empleado con título de abogado durante 4 años y 7 meses. Mencionó que, por ejemplo, al concursante Pablo Damián Bruno se le reconoció este incremento porcentual siendo que contaba con una trayectoria inferior y que fue calificado con una mayor nota (37,95). En idéntico sentido, señaló que los concursantes Julián Maidana y Fernando Delgado registraban una trayectoria igual o incluso menos extensa, pero obtuvieron una nota mayor. En otro orden, señaló que toda su carrera profesional la desarrolló en la justicia comercial, dedicándose exclusivamente en su trabajo a la jurisdicción y competencia del concurso; y que los estudios de posgrado acreditados guardaban relación con la especialidad y también merecían ser valorados. Solicitó que se le asignen 39 puntos y, en aras de potenciar su argumentación, señaló que el concursante Santiago Cappagli acreditó antecedentes que se asemejaban al suyo en relación a la antigüedad del título de abogado y al cargo que se desempeñaba al momento del concurso, y se le otorgaron 40 puntos. **En cuanto al rubro posgrados:** Sostuvo que por la aprobación de 8 módulos del PROFAMAG (que representaban un total de 44 créditos, que conforme lo que establecía el reglamento correspondía multiplicarlos por 0,055, más el puntaje adicional de 0,083 por cada módulo completado) se le debían asignar 3,084 puntos. Por otra parte, remarcó que finalizó la formación pedagógica de la Carrera Docente en la UBA, con más de 200 horas, y la carrera de Especialización en Derecho de Daños con más de 410 horas, a lo que debían sumarse los restantes antecedentes (asistencias a congresos, seminarios, jornadas, etc.). En consecuencia, requirió que se le otorguen 6 puntos en el ítem. **En cuanto a la prueba de oposición:** Sostuvo que ante toda eventualidad no cabría reducir la nota asignada, y que incluso sería justo elevarla dado que no se indicaron defectos u objeciones en el dictamen del jurado respecto a la prueba rendida.

**Opinión de la Subcomisión:** 1) En cuanto al rubro **trayectoria**, de la revisión de su legajo se advierte que el cómputo señalado por el concursante en su impugnación resulta correcto, correspondiéndole 26,50 puntos, los que por aplicación de la pauta correctiva

(rectificada), quedan fijados en 23,50. **2)** Con respecto al rubro **especialidad**, también debe hacerse lugar parcialmente al planteo efectuado, por cuanto por los 9 años como secretario, más los años como empleado con título de abogado acreditados, corresponde que se le asignen 37,95 puntos. **3)** En relación con el rubro **posgrados**, se considera adecuada la calificación asignada por el Consejero evaluador, por lo cual se la ratifica. **4)** En relación con la calificación que el Jurado le otorgara en la **prueba de oposición**, corresponde remitirse al Punto II de las Consideraciones Generales. En consecuencia, el resultado sería: Oposición: 67 puntos. Antecedentes: 74,45 puntos. Total: 141,45 puntos. Ubicación: 11º.

#### **20) SOTO, María Eugenia (Legajo 2348)**

**En cuanto al rubro trayectoria:** Señaló que la calificación de 28 puntos no coincidía con los años de servicio en el fuero comercial. Mencionó que en el informe se remarcó su desempeño durante 14 años como funcionaria y 8 como empleada, y que ello no era así. Indicó que llevaba más de 30 años de antigüedad en la Justicia Comercial y que, como abogada, se desempeñó durante 10 años en cargos que no requerían título. Remarcó que en el 2016 ya contaba con 25 años de servicio ininterrumpido en la Justicia Nacional en lo Comercial, lo que así fue incluso reconocido por la Cámara Nacional de Apelaciones en conmemoración. Por ello, y en virtud a la ponderación respecto de otros concursantes como por ejemplo Florencia Estevarena (Legajo 1946); Hernán Torres (Legajo 2345) y Paula Ferrara (Legajo 2337), estimó que se le debía otorgar el máximo puntaje en el ítem.

**En cuanto al rubro especialidad:** Señaló que llevaba más de 30 años desempeñándose como empleada en distintos cargos y como funcionaria dentro del fuero de la especialidad concursada. A su entender, no se ponderaron correctamente los años de servicio en su totalidad, en virtud de la fecha de su ingreso al Poder Judicial (como interina), el 25/04/90. Por estas cuestiones, solicitó que se rectifique el puntaje y se le asignen 40 puntos. A mayor abundamiento, mencionó que los concursantes Marturano (Legajo 3365), Torres H. (Legajo 2345) y Ferrara (Legajo 2337), entre otros, obtuvieron ese puntaje.

**En cuanto al rubro docencia:** Señaló que se cometió un error material en su calificación ya que se omitió valorar su desempeño como Docente de la "Escuela de Capacitación Judicial" desde el 2011 conforme ilustraban los certificados que presentó emitidos por la AMFJN. Refirió que asimismo, se desempeñó como Auxiliar de Docencia Ad Honorem en la asignatura "Derecho Civil III" durante el año 2015, en el Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina -Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Por estas cuestiones,



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRES. REYES Y LUGONES

USO OFICIAL

solicitó que se le asigne 1 punto en este rubro. **En cuanto al rubro posgrado:** Remarcó haber acreditado el título de "Especialización en Magistratura", expedido por la Universidad de San Martín. Asimismo sostuvo que acreditó una especialidad de "Derecho Procesal" en esa misma casa de estudios. Señaló que estas especializaciones contaban con títulos de reconocimiento de validez nacional y de dos años de duración cada una por lo que, a su entender, no podían desentenderse para otorgar puntaje. Asimismo, sostuvo que aprobó una Diplomatura de Consumidor y Defensa de la Competencia, con una duración de 120 horas cátedra, emitida por el Instituto Universitario ESEADE; a la vez que destacó la concurrencia a seminarios, talleres, jornadas y congresos certificados oportunamente. Por estas razones, solicitó que se le asignen 8 puntos en el ítem.

**Opinión de la subcomisión:** **1)** En cuanto al rubro **trayectoria**, asiste razón parcialmente a la concursante debido a que por los 11 períodos como empleada desde que obtuviera el título de abogada le corresponden 11 puntos, por los años como Secretaria de Primera Instancia se le deben asignar 25,50 puntos y, por la antigüedad en el cargo de Prosecretaria de Cámara, le corresponden 15,25 puntos; todo lo cual arroja un total de 51,50 puntos, los cuales por aplicación de la pauta correctiva teniendo en cuenta lo expuesto en el Punto IV de las Consideraciones Generales, quedan fijados en 29. **2)** Con respecto al rubro **especialidad**, también cabe hacer lugar al planteo efectuado, ya que por los 17 años como funcionaria en el fuero de la especialidad concursada, le corresponde el máximo de 40 puntos. **3)** En relación con el rubro **docencia**, también procede la impugnación efectuada, por lo que se eleva en 1 punto la calificación asignada. **4)** En lo que atinente al rubro **posgrados**, se estima adecuado el puntaje consignado por el Consejero evaluador, motivo por el cual se lo ratifica. En consecuencia, el resultado sería: Oposición: 50 puntos. Antecedentes: 76 puntos. Total: 126 puntos. Ubicación: 18°.

**21) TENUTA, Ernesto (Legajo 4791)**

**En cuanto al rubro trayectoria:** Refirió que la sumatoria de los puntos correspondientes a los más de 11 años como Secretario de Primera Instancia, los casi 3 años de ejercicio profesional y los casi 3 años de desempeño con cargo de empleado con título de abogado, resultaba superior a los 33 puntos reconocidos. Por ello, estimó que la calificación

otorgada luego de la aplicación de la pauta correctiva resultaba incorrecta, y que debía asignarse el mayor puntaje posible (30). **En cuanto al rubro especialidad:** Expresó que en virtud de los antecedentes mencionados en el punto precedente, y teniendo en cuenta además que ejerció la docencia durante casi 16 años dictando clases en materia de seguros, títulos de crédito y concursos y quiebras en la UBA; correspondía que se le otorgue el mayor puntaje posible en el ítem (40). **En cuanto al rubro docencia:** Manifestó que solo se ha considerado a los efectos de la puntuación el ejercicio de la docencia hasta el año 2017, siendo que hasta la fecha de inscripción al concurso seguía ejerciendo la docencia en la UBA con el cargo de Jefe de Trabajos Prácticos, tal como surgía del certificado expedido por la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA agregado a su legajo. Solicitó que se adecúe el puntaje asignado a los 15 años de actividad académica acreditada. **En cuanto a la prueba de oposición:** Entendió que se incurrió en un error involuntario en el Caso 1 al indicarse que no abordó la totalidad de las cuestiones planteadas. En este aspecto, remarcó que la cuestión referente a la presentación virtual de la documentación no se encontraba expresamente planteada por la demandada, razón por la cual resultaba derechamente aplicable la Acordada 4/20 de la CSJN. Así, en base a que la solución del caso se encontraba debidamente fundada en derecho y que resolvió la totalidad de las cuestiones planteadas, solicitó que se incremente el puntaje asignado. En cuanto al segundo caso, consideró que trató la totalidad de las cuestiones planteadas, fundando la decisión con abundante citas legales y jurisprudenciales, así como con doctrina; y que más allá de la coincidencia –o no– que se tenga con la solución arribada, a su entender, se analizaron la totalidad de los temas propuestos. Solicitó que se eleve el puntaje fijado para el caso.

**Opinión de la subcomisión:** 1) En cuanto al rubro **trayectoria**, si bien el cómputo efectuado por el Consejero evaluador resulta correcto, en virtud de lo expuesto en el punto IV de las Consideraciones Generales, corresponde que –por aplicación de la rectificada pauta correctiva– se le reasignen 27 puntos en el ítem. 2) En relación con el rubro **especialidad**, asiste razón al impugnante toda vez que por los 11 períodos como Secretario en el fuero de la especialidad concursa y los años de ejercicio profesional, le corresponden 38 puntos. 3) Con respecto al rubro **docencia**, se considera adecuada la calificación asignada por el Consejero evaluador, por lo cual se la ratifica. 4) En relación con la calificación que el Jurado le otorgara en la **prueba de oposición**, corresponde



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRES. REYES Y LUGONES

remitirse al Punto II de las Consideraciones Generales. En consecuencia, el resultado sería: Oposición: 75 puntos. Antecedentes: 71 puntos. Total: 146 puntos. Ubicación 9°.

**22) TORRES, Alejo Santiago José (Legajo 4771)**

**En cuanto a los rubros trayectoria y especialidad:** Sostuvo que se omitió computar en ambos rubros sus casi 15 años en el ejercicio libre de la profesión, en tanto solo se hizo referencia a los 18 años acreditados en la función judicial. Manifestó que tal circunstancia se encontraba debidamente acreditada por la matrícula en el CPACF desde el 19/12/97, inmediatamente después de haber renunciado al Poder Judicial de la Nación, y siendo que además acompañó profusa cantidad de fotocopias certificadas de distintas causas tramitadas por ante la justicia comercial. Por ello, estimó que correspondía adicionar entre 27,25 y 29,50 puntos al rubro (1,5 por cada uno de los primeros dos años; 1,75 por cada uno de los tres siguientes; 2 por los cinco siguientes y 2,25 por los cinco siguientes) y solicitó que se lo califique con 30 puntos en el rubro trayectoria y 40 puntos en el rubro especialidad. **En cuanto al rubro publicaciones:** Señaló que se habría cometido un error material al ponderarlo como coautor del capítulo del libro correspondiente a "El abordaje del contrato de Factoraje", y sostuvo que lo hizo en calidad de autor directo. Por otra parte, refirió que no se computó la publicación del artículo "La siempre difícil tarea para probar la existencia de sociedades de hecho" en la Revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa (La Ley, 2011). Solicitó que se amplíe la cantidad de dos puntos en el ítem. **En cuanto al rubro docencia:** Advirtió que en el informe solo se hizo referencia a su actividad en la Facultad de Ciencias Económicas a partir del año 2021, habiéndose omitido contemplar que desde el año 1994 y hasta 2020, se desempeñó en los cargos de Ayudante de Primera y de Segunda en la materia "Derecho Económico II" (Concursos y Quiebras). Asimismo, mencionó que entre los antecedentes referidos en el informe, surgía que durante casi dos décadas se desempeñó como Adjunto en la Universidad de Flores; aclarando que también lo hizo como Adjunto Asociado (cargo intermedio entre el adjunto y el titular de cátedra) en la materia "Concursos y Papeles de Comercio" y que en la actualidad lo seguía ostentando en la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA. A su entender, de acuerdo con las tablas de puntajes establecidas en el reglamento, el mínimo en este ítem debió ser de 8 puntos, pudiendo ser mayor por haber tenido el cargo Adjunto

USO OFICIAL

Asociado durante más de seis años, y ponderando además su antigüedad en la docencia: 20 años en la Universidad de Flores y 24 años en la UBA (Ciencias Económicas). Por estas cuestiones, solicitó que se le otorguen entre 9 y 10 puntos. **En cuanto al rubro posgrado:** Señaló que no se le consideró una de las Maestrías que cursó, pues se contabilizaron dos maestrías en una sola. En este aspecto afirmó que acreditó una Maestría en Derecho Civil (finalizada) y otra Maestría en Derecho Empresario (en curso), ambas de la Universidad Austral. Además, refirió que acreditó una Diplomatura en Derecho Privado de la misma universidad, una Maestría en Argumentación Jurídica de la Universidad de León, España, y un Posgrado en Finanzas y Economía para abogados de la Universidad Pompeu Fabre, Barcelona, España. Por estos antecedentes, consideró que el puntaje otorgado de 5 puntos fue insuficiente, y solicitó que se eleve al menos a 8 puntos. **En cuanto a la prueba de oposición:** Señaló que al calificarlo se omitió tener en cuenta la aplicación de la pauta de evaluación sobre perspectiva de género incluida en el temario y que, de la lectura de la totalidad de los exámenes, podía advertirse que fue el único que tuvo en consideración esa pauta. A su criterio, no puede admitirse que lo anunciado en el temario como pauta de evaluación, luego no sea tenida en cuenta. En este aspecto, manifestó que tanto en el desarrollo del caso sorteado, como en la redacción de la mayoría de los exámenes de los postulantes, el tratamiento de las personas humanas demandadas no se hizo respetando la condición de hombre y de mujer, y mucho menos se visibilizaba la mención de la mujer independientemente del hombre varón; ya que su mención no podía estar sujeta a su estado de casada con la preposición "de" luego de su apellido para estar así, vinculada con el carácter posesivo o subordinada. Luego de realizar algunas consideraciones con respecto a la temática, aseveró que en su examen tuvo especial cuidado en la redacción de la sentencia, razón por la cual solicitó que se le adicione 10 puntos a su calificación total del examen escrito.

**Opinión de la subcomisión:** 1) En cuanto al rubro **trayectoria**, asiste razón parcialmente al concursante, toda vez que en su legajo se encuentra acreditado el ejercicio profesional (en el marco de expedientes judiciales de la especialidad concursada) durante 14 periodos, más cinco años como empleado y 9 años como Secretario en el fuero comercial, todo lo cual arroja un total de 52,25 puntos, los cuales por aplicación de la pauta correctiva, teniendo en cuenta lo expuesto en el Punto IV de las Consideraciones Generales, quedan fijados en 29 puntos. 2) Con respecto al rubro **especialidad**, también corresponde hacer lugar a la impugnación planteada en atención a los antecedentes



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRES. REYES Y LUGONES

USO OFICIAL

mencionados precedentemente, debiendo elevarse el puntaje asignado a los 40 puntos. 3) En relación con el rubro **publicaciones**, corresponde hacer lugar parcialmente al planteo efectuado, debiendo considerarse adicionalmente la publicación "La siempre difícil y tortuosa tarea para probar la existencia de sociedades de hecho" (DCCyE – Comentarios jurisprudenciales, año 2011) de su autoría, y asignar en consecuencia 1 punto en el ítem. 4) En lo que respecta a los rubros **docencia y posgrados**, se consideran adecuadas las calificaciones otorgadas por el Consejero evaluador de acuerdo a los antecedentes acreditados, por lo cual se las ratifica. 5) En relación con la calificación que el Jurado le otorgara en la **prueba de oposición**, corresponde remitirse al Punto II de las Consideraciones Generales. En consecuencia, el resultado sería: Oposición: 59 puntos. Antecedentes: 81,40 puntos. Total: 140,40 puntos. Ubicación 13º.

**23) TORRES, Hernán Osvaldo (Legajo 2345)**

**En cuanto al rubro trayectoria:** Manifestó que solo se tuvieron en cuenta a los efectos de la calificación los cargos desempeñados en el PJN a partir de la obtención del título de abogado –lo cual a su criterio resultaba parcialmente correcto según el inciso a) del rubro-, y que se omitió tener en cuenta su designación como Conjuez de la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones del Consumo de la Capital Federal (cfr. Dto. PEN 1270 del 02/07/15). En este contexto, consideró que del mismo modo que se asignó puntaje a los abogados de la matrícula simplemente por haber acreditado la designación en cargos del Colegio Público de Abogados, solicitó que en virtud de la importancia jerárquica de su designación como Conjuez, se le asignen al menos 7 puntos adicionales. Asimismo, cuestionó que no se tuviera en cuenta el inciso b) en tanto no se contempló su desempeño en funciones públicas y/o actividad académica y/o científica. En ese marco, destacó que acreditó haber presentado ante la Secretaría de Gestión de la CSJN un proyecto en coautoría para la realización de las subastas judiciales mixtas (de forma presencial y en modo remoto por internet, mediante la incorporación de avances tecnológicos) y que ello fue el inicio de la próxima modalidad de subastas remotas por internet para el PJN, razón por la cual entendió que resultaba de importancia la gestión realizada. También señaló que debió ser considerada su actividad académica desarrollada en la ciudad de Sucre, en donde incluso suscribió un documento internacional en representación de la República Argentina,

ocasión en la que fue honrado con la distinción de "Huésped Grato" de dicha ciudad. Por todo ello, solicitó la adición de 15 puntos más en el ítem hasta llegar a 60, los que por aplicación de la pauta correctiva deberían quedar fijados en 30 puntos. **En cuanto al rubro publicaciones:** Refirió se le debieron adjudicar 6,75 puntos en el ítem en virtud de las siguientes publicaciones acreditadas: libro, "Algunas ideas sobre procesos colectivos en defensa del consumidor" (en coautoría, 1,5); artículos: "La gestión judicial al servicio del acceso a la justicia del ciudadano" (0,50), "Inconstitucionalidad de la tasa pasiva para la actualización de los honorarios" (0,50), "Capitalización mensual de intereses en caso de deuda derivada de saldo deudor de cuenta corriente" (0,50), "Deber de informar y la exhibición de precio cierto al consumidor, Avances jurisprudenciales y legislativos" (0,25), "Conclusión de la quiebra por pago total y devolución de los remanentes (0,50), "Incorporación tecnológica al sistema de subastas judiciales. Proyecto de remate judicial simultaneo por internet" (0,25), "Los fondos caducos en las quiebras" (0,50), "Trabajo de investigación: incorporación tecnológica al sistema de subastas judiciales para la Secretaría de Gestión de la CSJN" (0,25), "Diferentes propuestas para mejorar la gestión" (0,50), "Investigación desarrollada en base a estadísticas de la secretaría. Conclusiones" (0,50), "Propuestas de gestión. Informe estadístico" (0,50) y "Encuesta pública. Tarea de Investigación". **En cuanto al rubro docencia:** Entendió que debió reconocerse un mayor valor a la calidad de profesor de la Escuela de Capacitación Judicial, ya que allí se comienzan a formar los agentes judiciales, muchos de los cuales podrían ser futuros funcionarios y magistrados. De la misma forma, señaló que si bien se aludió a su desempeño como profesor adjunto en la cátedra de Derecho Concursal de la UNLZ (Especialización de sindicatura concursal), se omitió destacar que se trató de un curso de posgrado, brindado para profesionales abogados y contadores. En base a todo ello, solicitó que se le reconozcan 6 puntos por el ítem. **En cuanto a la prueba de oposición:** Refirió que, en cuanto al Caso 1, el jurado destacó la "Adecuada comprensión de los hechos..." y que "Examina correctamente los planteos formulados y alcanza una solución plausible bien fundada en doctrina y jurisprudencia. Conoce la doctrina plenaria....La redacción observa el estilo forense...", pese a lo cual –y frente a una sola observación– se le descontaron 9 puntos. Tal observación referida a que no cumplió con las formas del art. 161 del CPCCN, resultaba –a su criterio– un tanto confusa. Conforme señaló, de una simple lectura de la resolución proyectada para el caso, se podía advertir que fueron contempladas las tres exigencias que dispone la norma, y que si bien podía señalarse que desde un punto de vista formal se aplicó una estructura de sentencia definitiva, en lugar de





CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRES. REYES Y LUGONES

una interlocutoria, lo cierto era que no omitió pronunciarse sobre los tres incisos que exige el art. 161. Por otro lado, sostuvo que podía advertirse que fueron varios concursantes los que cometieron ese error, debido a que la consigna del caso era confusa en tanto se anunció que "...El postulante deberá redactar una sentencia...". En definitiva, consideró que no era justo que un simple incumplimiento formal equivalga a una reducción de casi un 33% del puntaje, solicitando que se eleve a 27 la calificación asignada al caso 1.

**Opinión de la subcomisión:** **1)** En cuanto al rubro **trayectoria**, resulta adecuado a las pautas reglamentarias y los antecedentes del postulante el cómputo efectuado por el Consejero evaluador, debiendo ratificarse el puntaje asignado. **2)** Con respecto al rubro publicaciones, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación planteada y elevar a 4,50 puntos la calificación otorgada. **3)** En lo atinente al rubro **docencia**, también se considera oportuno, a la luz de los antecedentes acreditados, elevar a 4,50 puntos la calificación asignada. **4)** En relación con la calificación que el Jurado le otorgara en la **prueba de oposición**, corresponde remitirse al Punto II de las Consideraciones Generales. En consecuencia, el resultado sería: Oposición: 61 puntos. Antecedentes: 88 puntos. Total: 149 puntos. Ubicación 5°.

**VI.-** De conformidad con todo lo expuesto y dada la forma en que se recomienda resolver las impugnaciones formuladas por los/as postulantes, **la subcomisión propone el siguiente orden de mérito:**

**1º) CULTRARO, Gustavo Alejandro Roque:** ochenta y cinco (85) puntos, más noventa y dos con cincuenta (92,50) puntos, lo que hace un total de ciento setenta y siete con cincuenta (177,50) puntos;

**2º) PARDUCCI, Diego Martín:** noventa (90) puntos, más ochenta (80) puntos, lo que hace un total de ciento setenta (170) puntos;

**3º) CRESPO, Pedro Manuel:** noventa (90) puntos, más setenta y cinco con noventa y cinco (75,95) puntos, lo que hace un total de ciento sesenta y cinco con noventa y cinco (165,95) puntos;

- 4º) CARREIRA GONZÁLEZ, Guillermo:** sesenta y ocho (68) puntos, más ochenta y nueve (89), lo que hace un total de ciento cincuenta y siete (157) puntos;
- 5º) TORRES, Hernán Osvaldo:** sesenta y un (61) puntos, más ochenta y ocho (88) puntos, lo que hace un total de ciento cuarenta y nueve (149) puntos;
- 6º) GIUDICI, Juan Pedro:** setenta (70) puntos, más setenta y ocho con cincuenta (78,50) puntos, lo que hace un total de ciento cuarenta y ocho con cincuenta (148,50) puntos;
- 7º) PIATTI, Horacio:** sesenta y cinco (65) puntos, más ochenta y uno con cuarenta (81,40) puntos, lo que hace un total de ciento cuarenta y seis con cuarenta (146,40) puntos;
- 8º) PEREYRA, Valeria Cristina:** sesenta (60) puntos, más ochenta y seis con quince (86,15) puntos, lo que hace un total de ciento cuarenta y seis con quince (146,15) puntos;
- 9º) TENUTA, Ernesto:** setenta y cinco (75) puntos, más setenta y un (71) puntos, lo que hace un total de ciento cuarenta y seis (146) puntos;
- 10º) CASELLA, Daniel Alejandro:** cincuenta y nueve (59) puntos, más ochenta y cinco con cuarenta (85,40) puntos, lo que hace un total de ciento cuarenta y cuatro con cuarenta (144,40) puntos.
- 11º) SCIOTTI, Leandro Gabriel:** sesenta y siete (67) puntos, más setenta y cuatro con cuarenta y cinco (74,45) puntos, lo que hace un total de ciento cuarenta y uno con cuarenta y cinco (141,45) puntos;
- 12º) MARTURANO, Sebastián Julio:** cincuenta y dos (52) puntos, más ochenta y nueve (89) puntos, lo que hace un total de ciento cuarenta y un (141) puntos;
- 13º) TORRES, Alejo Santiago:** cincuenta y nueve (59) puntos, mas ochenta y uno con cuarenta (81,40) puntos, lo que hace un total de ciento cuarenta con cuarenta (140,40) puntos;
- 14º) AMAYA, Ana Valeria:** cincuenta y cinco (55) puntos, más ochenta y cuatro con cuarenta (84,40) puntos, lo que hace un total de ciento treinta y nueve con cuarenta (139,40) puntos;
- 15º) ESTEVARENA, María Florencia:** cincuenta y siete (57) puntos, más ochenta y uno con cincuenta (81,50) puntos, lo que hace un total de ciento treinta y ocho con cincuenta (138,50) puntos;
- 16º) BUSTINGORRY, Rodrigo Sebastián:** cincuenta y cinco (55) puntos, más ochenta con sesenta y cinco (80,65) puntos, lo que hace un total de ciento treinta y cinco con sesenta y cinco (135,65) puntos;
- 17º) BOYAJIAN RIVAS, María Agustina:** cincuenta y cinco (55) puntos, más setenta y siete (77) puntos, lo que hace un total de ciento treinta y dos (132) puntos;



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS  
SUBCOMISIÓN "D" DRES. REYES Y LUGONES

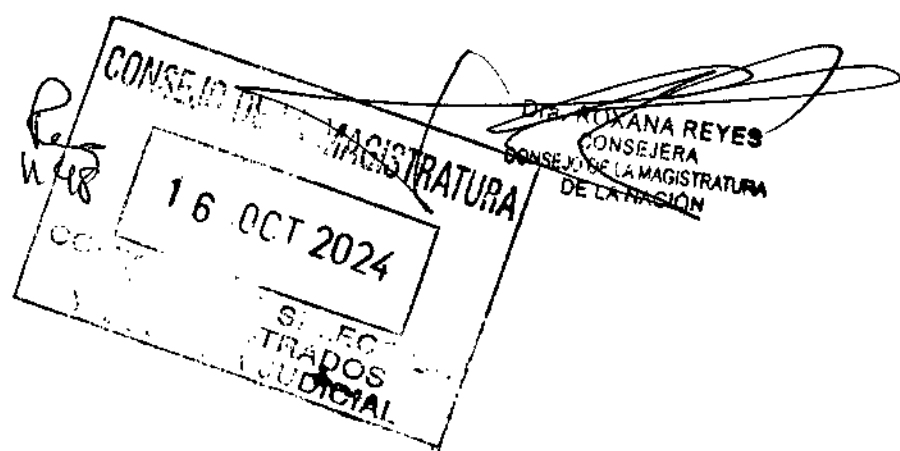
**18º) SOTO, María Eugenia:** cincuenta (50) puntos, más setenta y seis (76) puntos, lo que hace un total de ciento veintiséis (126) puntos;

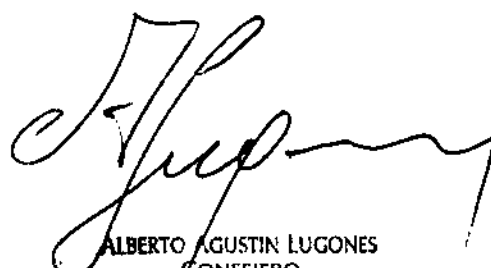
**19º) GALMARINI, Ignacio:** cincuenta (50) puntos, más setenta y dos con sesenta (72,60) puntos, lo que hace un total de ciento veintidós con sesenta (122,60) puntos;

**20º) BRUNO, Pablo Demián:** cincuenta y tres (53) puntos, más sesenta y nueve con cuarenta y cinco (69,45), lo que hace un total de ciento veintidós con cuarenta y cinco (122,45) puntos;

**21º) FORCINITI, Juan Sebastián:** sesenta (60) puntos, más cuarenta con cuarenta y cinco (40,45) puntos, lo que hace un total de cien con cuarenta y cinco (100,45) puntos.

VII. Se deja constancia que quedan excluidos del orden de mérito resultante de las impugnaciones, por aplicación de lo previsto por el art. 44, segundo párrafo, del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, los/las postulantes: GÓMEZ, Fernanda Andrea; FERRARA, Ana Paula; ÁLVAREZ JULIÁ, Gabriela; LAGE, Paula Elena; DELGADO, Fernando; TROIANI, Francisco José; BRUNO, Rafael Francisco; PAN NOGUERAS, María Soledad; HAIRABEDIAN, María Anabella; MAIDANA, Julián; GALLI, Miguel Enrique; PASSARON, Agustín; ELISSONDO, Francisco; CAPPAGLI, Santiago; LENCINA, Lorena; GARCÍA, Juan Marcelo; y VALERIO, Hernán Gustavo, por no haber alcanzado la calificación mínima de 50 unidades en la prueba de oposición y/o no alcanzar los 100 puntos totales, en la sumatoria de antecedentes y examen. Asimismo, toda vez que con fecha 26 de septiembre del año en curso el Dr. Guillermo Mario PESARESI renunció a seguir participando en el presente Concurso, se procede a su desvinculación. Con lo que terminó el acto, firmando de conformidad.



  
ALBERTO AGUSTIN LUGONES  
CONSEJERO



# Concurso N° 463: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 4, 10, 22, 26 y 28 de la Capital.

| Subcomisión | 1° Orden de Mérito | CONCURSANTES                      | ANTECEDENTES (hasta 100 puntos) |       |                             |       |                              |      |                         |      |                                     |       |            |       | OPOSICIÓN (hasta 100 pts) |       | TOTAL        |        |
|-------------|--------------------|-----------------------------------|---------------------------------|-------|-----------------------------|-------|------------------------------|------|-------------------------|------|-------------------------------------|-------|------------|-------|---------------------------|-------|--------------|--------|
|             |                    | APELLIDO Y NOMBRE                 | PROFESIONALES (hasta 70 pts)    |       |                             |       | ACADÉMICOS (Hasta 30 ptos.)  |      |                         |      |                                     |       | TOTAL ANT. |       | TOTAL OPOSICIÓN           |       | ANTEC + OPDS |        |
|             |                    |                                   | TRAYECTORIA (hasta 30 pts)      |       | ESPECIALIDAD (hasta 40 pts) |       | PUBLICACIONES (hasta 10 pts) |      | DOCENCIA (hasta 10 pts) |      | ESTUDIOS DE POSGRADO (hasta 10 pts) |       |            |       |                           |       |              |        |
|             |                    |                                   |                                 | Com.  |                             | Com.  |                              | Com. |                         | Com. |                                     | Com.  |            | Com.  | Jurado                    | Com.  | Jurado       | Com.   |
| 1           | 2                  | CULTRARO, Gustavo Alejandro Roque | 30,00                           | 30,00 | 40,00                       | 40,00 | <u>6,00</u>                  | 5,00 | <u>8,50</u>             | 8,50 | 9,00                                | 9,00  | 93,50      | 92,50 | <b>85,00</b>              | 85,00 | 178,50       | 177,50 |
| 2           | 3                  | PARDUCCI, Diego Martín            | 24,25                           | 24,25 | <b>34,00</b>                | 34,00 | <u>5,75</u>                  | 5,75 | <u>8,00</u>             | 8,00 | 8,00                                | 8,00  | 80,00      | 80,00 | 90,00                     | 90,00 | 170,00       | 170,00 |
| 3           | 4                  | CRESPO, Pedro Manuel              | <b>20,00</b>                    | 20,00 | <u>35,20</u>                | 35,20 | <u>5,25</u>                  | 5,25 | <u>6,40</u>             | 7,50 | <b>8,00</b>                         | 8,00  | 74,85      | 75,95 | <b>90,00</b>              | 90,00 | 164,85       | 165,95 |
| 4           | 5                  | CARREIRA GONZÁLEZ, Guillermo      | 30,00                           | 30,00 | 40,00                       | 40,00 | <b>5,00</b>                  | 5,00 | <u>6,40</u>             | 8,00 | <b>3,00</b>                         | 6,00  | 84,40      | 89,00 | 68,00                     | 68,00 | 152,40       | 157,00 |
| 5           | 7                  | TORRES, Hernán Osvaldo            | <b>29,00</b>                    | 29,00 | 40,00                       | 40,00 | <b>4,25</b>                  | 4,50 | <b>2,50</b>             | 4,50 | 10,00                               | 10,00 | 85,75      | 88,00 | 61,00                     | 61,00 | 146,75       | 149,00 |
| 6           | 6                  | GIUDICI, Juan Pedro               | 27,00                           | 27,00 | <u>40,00</u>                | 40,00 | 1,50                         | 1,50 | <b>5,00</b>             | 5,00 | 5,00                                | 5,00  | 78,50      | 78,50 | <b>70,00</b>              | 70,00 | 148,50       | 148,50 |
| 7           | 8                  | PIATTI, Horacio                   | 30,00                           | 30,00 | 40,00                       | 40,00 | <u>3,00</u>                  | 3,00 | <u>6,40</u>             | 6,40 | <b>2,00</b>                         | 2,00  | 81,40      | 81,40 | <b>65,00</b>              | 65,00 | 146,40       | 146,40 |
| 8           | 9                  | PEREYRA, Valeria Cristina         | 30,00                           | 30,00 | 40,00                       | 40,00 | <b>3,75</b>                  | 3,75 | 2,40                    | 2,40 | 10,00                               | 10,00 | 86,15      | 86,15 | <b>60,00</b>              | 60,00 | 146,15       | 146,15 |
| 9           | 10                 | TENUTA, Ernesto                   | <b>28,00</b>                    | 27,00 | <b>34,20</b>                | 38,00 | 0,00                         | 0,00 | <b>4,00</b>             | 4,00 | 2,00                                | 2,00  | 68,20      | 71,00 | <b>75,00</b>              | 75,00 | 143,20       | 146,00 |
| 10          | 12                 | CASELLA, Daniel Alejandro         | 30,00                           | 30,00 | 40,00                       | 40,00 | <b>3,00</b>                  | 4,00 | <b>6,40</b>             | 6,40 | <b>1,00</b>                         | 5,00  | 80,40      | 85,40 | <b>59,00</b>              | 59,00 | 139,40       | 144,40 |
| 11          | 12                 | SCIOTTI, Leandro Gabriel          | <b>23,00</b>                    | 23,50 | <u>36,40</u>                | 37,95 | 4,00                         | 4,00 | 4,00                    | 4,00 | <b>5,00</b>                         | 5,00  | 72,40      | 74,45 | 67,00                     | 67,00 | 139,40       | 141,45 |
| 12          | 11                 | MARTURANO, Sebastián Julio        | 28,00                           | 28,00 | 40,00                       | 40,00 | 8,00                         | 8,00 | <b>5,00</b>             | 5,00 | 8,00                                | 8,00  | 89,00      | 89,00 | 52,00                     | 52,00 | 141,00       | 141,00 |
| 13          | 16                 | TORRES, Alejo Santiago            | <b>28,00</b>                    | 29,00 | <u>37,95</u>                | 40,00 | <b>0,50</b>                  | 1,00 | <b>6,40</b>             | 6,40 | <b>5,00</b>                         | 5,00  | 77,85      | 81,40 | <b>59,00</b>              | 59,00 | 136,85       | 141,85 |

Dra. ROXANA RE  
CONSEJERA  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA NACIÓN

ALBERTO AGUSTÍN LUGONES  
CONSEJERO

|    |    |                                |       |       |       |       |      |      |      |      |      |      |       |       |       |       |        |        |
|----|----|--------------------------------|-------|-------|-------|-------|------|------|------|------|------|------|-------|-------|-------|-------|--------|--------|
| 14 | 12 | AMAYA, Ana Valeria             | 30,00 | 30,00 | 40,00 | 40,00 | 0,00 | 0,00 | 6,40 | 6,40 | 8,00 | 8,00 | 84,40 | 84,40 | 55,00 | 55,00 | 139,40 | 139,40 |
| 15 | 15 | ESTEVARENA, María Florencia    | 30,00 | 30,00 | 40,00 | 40,00 | 3,50 | 2,50 | 0,00 | 1,00 | 8,00 | 8,00 | 81,50 | 81,50 | 57,00 | 57,00 | 138,50 | 138,50 |
| 16 | 17 | BUSTINGORRY, Rodrigo Sebastián | 29,00 | 28,00 | 40,00 | 40,00 | 4,25 | 4,25 | 6,40 | 6,40 | 2,00 | 2,00 | 81,65 | 80,65 | 55,00 | 55,00 | 136,65 | 135,65 |
| 17 | 18 | BOYAJIAN RIVAS, María Agustina | 28,00 | 28,00 | 38,00 | 40,00 | 0,00 | 0,00 | 1,00 | 1,00 | 8,00 | 8,00 | 75,00 | 77,00 | 55,00 | 55,00 | 130,00 | 132,00 |
| 18 | 21 | SOTO, María Eugenia            | 28,00 | 29,00 | 38,00 | 40,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 1,00 | 6,00 | 6,00 | 72,00 | 76,00 | 50,00 | 50,00 | 122,00 | 126,00 |
|    | 19 | GÓMEZ, Fernanda Andrea         | 29,00 | 29,00 | 40,00 | 40,00 | 2,00 | 2,00 | 6,40 | 6,40 | 1,00 | 1,00 | 78,40 | 78,40 |       | 45,00 | 123,40 | 123,40 |
| 19 | 28 | GALMARINI, Ignacio             | 27,00 | 27,00 | 36,80 | 39,10 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 3,00 | 6,50 | 66,80 | 72,60 | 50,00 | 50,00 | 116,80 | 122,60 |
| 20 | 20 | BRUNO, Pablo Demián            | 21,50 | 21,50 | 37,95 | 37,95 | 1,00 | 1,00 | 4,00 | 4,00 | 5,00 | 5,00 | 69,45 | 69,45 | 53,00 | 53,00 | 122,45 | 122,45 |
|    | 21 | FERRARA, Ana Paula             | 29,00 | 29,00 | 40,00 | 40,00 | 0,00 | 0,00 | 5,00 | 5,00 | 8,00 | 8,00 | 82,00 | 82,00 |       | 40,00 | 122,00 | 122,00 |
|    | 23 | ÁLVAREZ JULIA, Gabriela        | 28,00 | 28,00 | 40,00 | 40,00 | 0,25 | 0,25 | 0,00 | 0,00 | 6,50 | 6,50 | 74,75 | 74,75 |       | 45,00 | 119,75 | 119,75 |
|    | 24 | LAGE, Paula Elena              | 29,00 | 29,00 | 40,00 | 40,00 | 0,00 | 0,00 | 3,00 | 3,00 | 9,00 | 9,00 | 81,00 | 81,00 |       | 38,00 | 119,00 | 119,00 |
|    | 25 | DELGADO, Fernando              | 25,50 | 25,50 | 37,40 | 37,40 | 0,00 | 0,00 | 3,00 | 3,00 | 8,00 | 8,00 | 73,90 | 73,90 |       | 45,00 | 118,90 | 118,90 |
|    | 26 | TROIANI, Francisco José        | 28,00 | 28,00 | 39,00 | 39,00 | 1,50 | 1,50 | 3,00 | 3,00 | 5,00 | 5,00 | 76,50 | 76,50 |       | 42,00 | 118,50 | 118,50 |
|    | 26 | BRUNO, Rafael Francisco        | 29,00 | 29,00 | 40,00 | 40,00 | 0,50 | 0,50 | 3,00 | 3,00 | 6,00 | 6,00 | 78,50 | 78,50 |       | 40,00 | 118,50 | 118,50 |
|    | 29 | PAN NOGUERAS, María Soledad    | 27,00 | 27,00 | 39,00 | 39,00 | 1,25 | 1,25 | 3,00 | 3,00 | 5,00 | 5,00 | 75,25 | 75,25 |       | 35,00 | 110,25 | 110,25 |
|    | 30 | HAIRABEDIAN, María Anabella    | 15,25 | 15,25 | 34,00 | 34,00 | 0,75 | 0,75 | 6,40 | 6,40 | 7,50 | 7,50 | 63,90 | 63,90 |       | 45,00 | 108,90 | 108,90 |
|    | 31 | MAIDANA, Julián                | 23,50 | 23,50 | 37,40 | 37,40 | 0,00 | 0,00 | 3,00 | 3,00 | 8,00 | 8,00 | 71,90 | 71,90 |       | 35,00 | 106,90 | 106,90 |

Dr. ROXANA REYES  
CONSEJERA  
DE LA MAGISTRATURA  
DE LA NACIÓN

ALBERTO ACOSTA LUGONES  
CONSEJERO

|    |    |                           |       |       |       |       |      |      |      |      |      |      |       |       |       |       |        |        |
|----|----|---------------------------|-------|-------|-------|-------|------|------|------|------|------|------|-------|-------|-------|-------|--------|--------|
| 21 | 32 | FORCINITI, Juan Sebastián | 5,00  | 5,00  | 19,20 | 19,20 | 5,25 | 5,25 | 3,00 | 3,00 | 8,00 | 8,00 | 40,45 | 40,45 | 60,00 | 60,00 | 100,45 | 100,45 |
|    | 33 | GALLI, Miguel Enrique     | 20,00 | 29,00 | 40,00 | 40,00 | 1,00 | 1,00 | 3,00 | 3,00 | 2,00 | 2,00 | 75,00 | 75,00 |       | 20,00 | 95,00  | 95,00  |
|    | 34 | PASSARÓN, Agustín         | 23,00 | 23,00 | 34,10 | 34,10 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,30 | 0,30 | 57,40 | 57,40 |       | 35,00 | 92,40  | 92,40  |
|    | 35 | ELISSONDO, Francisco      | 13,25 | 13,25 | 26,40 | 26,40 | 0,00 | 0,00 | 3,00 | 3,00 | 4,50 | 4,50 | 47,15 | 47,15 |       | 42,00 | 89,15  | 89,15  |
|    | 36 | CAPPAGLI, Santiago        | 21,25 | 21,25 | 40,00 | 40,00 | 3,75 | 3,75 | 5,00 | 5,00 | 6,00 | 6,00 | 76,00 | 76,00 |       | 13,00 | 89,00  | 89,00  |
|    | 37 | LENCINA, Lorena           | 12,00 | 12,00 | 24,00 | 24,00 | 0,00 | 0,00 | 4,00 | 4,00 | 7,00 | 7,00 | 47,00 | 47,00 |       | 40,00 | 87,00  | 87,00  |
|    | 34 | GARCÍA, Juan Marcelo      | 27,00 | 27,00 | 32,00 | 32,00 | 0,00 | 1,00 | 0,00 | 0,00 | 8,00 | 8,00 | 67,00 | 68,00 |       | 17,00 | 84,00  | 85,00  |
|    | 38 | VALFRIÓ, Hernán Gustavo   | 6,00  | 6,00  | 19,80 | 19,80 | 0,25 | 0,25 | 0,00 | 0,00 | 8,00 | 8,00 | 34,05 | 34,05 | 50,00 | 50,00 | 84,05  | 84,05  |

*[Signature]*  
**ALBERTO AGUSTÍN LUGONES**  
 CONSEJERO

*[Signature]*  
**Dra. ROXANA REYES**  
 CONSEJERA  
 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
 DE LA NACIÓN



1